SENADO SECRETARIA DIRECCION GENERAL DE COMISIONES	XLIVa. LEGISLATURA PRIMER PERIODO
	CARPETA Nº 198 DE 1995
COMISION DE ASUNTOS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL Integrada con HACIENDA	DISTRIBUIDO Nº 307 DE 1995
JULIO DE 1995	SIN CORREGIR POR LOS ORADORES

REGIMEN DE PREVISION SOCIAL

Modificaciones

Versión taquigráfica de la sesión
de la Comisión del día 25 de julio de 1995

A S I S T E N C I A

Preside	: Senador Rafael Michelini
Miembros	: Senadores Luis Brezzo, Susana Dalmás, Jorge Gandini, Luis Alberto Heber, Luis B. Pozzolo y Helios Sarthou
Integrantes	: Senadores Danilo Astori, Jorge Batlle, Alberto Couriel, Hugo Fernández Faingold, Luis A. Hierro López, Luis Eduardo Mallo e Ignacio Posadas
Asisten	: Senadores: Manuel Laguarda y Carlos Julio Pereyra; Diputados: Alejandro Atchugarry y Alvaro Carbone
Concurren	: Secretario y Prosecretaria de la Cámara de Senadores, Jorge Moreira Parsons y Quena Carámbula; y Director General de Comisiones, Luis M. Paravís
Invitados especiales	: Ministra de Trabajo y Seguridad Social, Ana Lía Piñeyrúa; Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Ariel Davrieux y asesor, Renán Rodríguez
Secretarias	: Beatriz Pérez Rovira y Raquel Suárez Coll
Ayudantes	: Alberto Martínez Paysée, Dora Focaccio y María José Morador

av

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 16 y 7 minutos).

Damos comienzo a esta sesión de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social integrada con Hacienda, a los efectos de continuar con el análisis del articulado del proyecto de Modificaciones al régimen de Seguridad Social.

SEÑOR POZZOLO.- Si no me equivoco, señor Presidente, sería conveniente, por lo menos para que conste en la versión taquigráfica, que se diera cuenta de los asuntos entrados. Precisamente, hemos presentado a la Mesa algunos aditivos que me gustaría fueran considerados.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa aclara que ha recibido varias propuestas y que, por lo tanto, la idea es que, luego de terminado el análisis del proyecto de ley, sean considerados junto con los artículos aplazados, salvo que en alguna circunstancia se solicite que se vote tal artículo aditivo porque está vinculado al Capítulo que se considera en ese momento.

Además, dichos aditivos están siendo repartidos.

En consecuencia, continuamos con el análisis de los artículos que corresponden.

Léase el artículo 85.

(Se lee:)

"**ARTICULO 85. (Historia laboral).** El Banco de Previsión Social está obligado a mantener al día los registros de historia laboral de sus afiliados activos (artículo 7° de la Ley N° 16.190, de 20 de junio de 1991).

Dichos registros serán realizados de acuerdo a las siguientes normas:

a. Se registrará, como mínimo, tiempo de servicios, asignaciones computables y aportes pertinentes por

cada empresa, declarados por el sujeto pasivo (artículo 86) o el interesado (artículo 87), en su caso, así como lo que resulte de las actuaciones inspectivas efectuadas por la institución.

b. En el caso de trabajadores no dependientes sólo se registrarán aquellos servicios y asignaciones computables por los que se haya cotizado.

Facúltase al Poder Ejecutivo a determinar la fecha a partir de la cual entrará a regir la historia laboral, pudiendo establecerse una fecha anterior a la de esta ley, de acuerdo a la información de que disponga o pueda disponer el Banco de Previsión Social."

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

9 en 10. Afirmativa.

Léase el artículo 86.

(Se lee:)

"ARTICULO 86. (Formación del registro de historia laboral). Todos los sujetos pasivos de contribuciones especiales de seguridad social están obligados a presentar una declaración, en los plazos y forma que indique la reglamentación, con la información necesaria a efectos de la formación del registro de historia laboral.

Dicha declaración, deberá presentarse se hayan o no efectuado los aportes correspondientes.

En caso que el sujeto pasivo no haya efectuado los correspondientes aportes y presente esta declaración, la multa por mora prevista en el artículo 94 del Código Tributario será del 10% (diez por ciento) del importe del tributo no pagado en plazo.

La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada por el Banco de Previsión Social con una multa de una a cincuenta Unidades Reajustables por cada afiliado comprendido en la infracción."

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

9 en 10. Afirmativa.

Léase el artículo 87.

(Se lee:)

"**ARTICULO 87. (Derecho de iniciativa del trabajador)** En caso de incumplimiento de la obligación prevista en el artículo anterior, los trabajadores, individual o colectivamente, podrán suplir a su empleador en el cumplimiento de dicha obligación.

El Banco de Previsión Social deberá comprobar la veracidad de la información suministrada."

En consideración.

En ocasión de que el Poder Ejecutivo presentara esta iniciativa, se discutió mucho el tema de las garantías para que el trabajador, en el caso de que aporte información o de que no presente su Historia laboral, sepa que no se verá perjudicado. Desearía saber si existe la posibilidad de solucionar este aspecto.

SEÑORA MINISTRA.- ¿El señor Presidente se refiere a la posibilidad de dotarlo de más garantías en el caso de que el trabajador efectúe la denuncia?

SEÑOR PRESIDENTE.- No pretendo detener nuestro trabajo; simplemente consulto —tal vez esto se contemple luego en la reglamentación— si se podrían instrumentar mayores garan-

tías.

SEÑORA MINISTRA.- Aclaro que en el artículo 90 se prevé una indemnización especial por despido. De todas maneras, se podría incluir una cláusula por la cual se delegara a la reglamentación la dotación de todas las garantías al trabajador, en el caso de que efectuara la denuncia.

SEÑOR PRESIDENTE.- En otra sesión el señor Representante nacional Atchugarry —que ahora no está presente— había planteado que en el artículo 90 no se puede fijar un monto muy importante, porque de esa forma se crearía una industria de la denuncia. Quiere decir que hay que mantener una suerte de equilibrio. Quería hacer este planteamiento debido a que el proyecto de ley es muy extenso y a veces se hacen esfuerzos en algunos puntos y en otros no tanto.

SEÑORA MINISTRA.- Se podría redactar una norma que delegara en la reglamentación el hecho de dar mayores garantías al trabajador en cuanto al anonimato. Inclusive, habría que ver si corresponde incluirla en el artículo 87 o en los siguientes.

SEÑOR PRESIDENTE.- Sin duda, la gente es sabia; si hace una denuncia y las consecuencias recaen sobre su persona, es obvio que no la presentará.

SEÑOR POSADAS MONTERO.- El comentario del señor Representante nacional Atchugarry me parece sensato y además hay experiencia sobre ese tema en la República Argentina, donde sí existe una industria de denuncias en materia de despidos. Me parece que el único camino posible para mantener las reservas del caso es disponer una obligación al Banco de Previsión Social. Debo aclarar que esta obligación ya existe, pero se podría reforzar mediante una ley.

SEÑOR PRESIDENTE.- En todo caso, dejamos planteada esa inquietud y quizás en el día de mañana los representantes del Poder Ejecutivo puedan presentar otra redacción.

Se va a votar el artículo 87, con la aclaración de que quedamos a la espera de otra redacción.

(Se vota:)

10 en 11. Afirmativa.

Léase el artículo 88.

(Se lee:)

"ARTICULO 88. **(Información al trabajador)** La información a remitir al trabajador por el Banco de Previsión Social de acuerdo al artículo 7° de la Ley N° 16.190, de 20 de junio de 1991 será la que surja del registro de historia laboral, la que será notificada en debida forma, sin perjuicio del derecho del trabajador de solicitar, en cualquier momento, dicha información.

El Banco de Previsión Social, previa solicitud de sus afiliados activos, podrá transferir electrónicamente la información sobre su historia laboral a instituciones de intermediación financiera o de crédito."

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

9 en 11. Afirmativa.

Léase el artículo 89.

(Se lee:)

"ARTICULO 89. **(Observación de la información)** El afiliado dispondrá de un plazo de 180 (ciento ochenta) días para observar la información, a partir de que la misma le haya sido notificada en forma fehaciente.

La no observación de dicha información por parte del afiliado en el plazo indicado, determinará la inalterabilidad de la información registrada.

La resolución que recaiga sobre la observación constituye un acto administrativo recurrible con lo dispuesto por el artículo 4° y siguientes de la Ley N° 15.869, de 22 de junio de 1987."

En consideración.

SEÑOR SARTHOU.- Con respecto a este artículo debemos decir que la mecánica propuesta enfrenta al trabajador con el empleador en forma muy clara, porque no va a funcionar la reserva desde el momento en que deberá existir notificación de la denuncia realizada por el trabajador. No quiero abundar en el tema porque ya fue discutido en esta Comisión, pero considero que el artículo 90 no constituye una solución. Habíamos planteado la posibilidad de que se estableciera el reintegro del trabajador en caso de que se verificara que se había operado un despido represivo por la circunstancia de haber existido una observación. Por un lado, el hecho de enfrentarse, obviamente, de por sí es muy grave y determinará que el trabajador permanezca poco tiempo en su empleo, porque tiene que presentar una denuncia ante el Banco de Previsión Social contra el empleador. Y, por otra parte, es grave también el carácter de inalterable que tiene la información registrada, porque para el trabajador supone que, al mantener el empleo, no va a poder rectificar la denuncia de servicios.

Reitero que estos hechos me parecen sumamente graves, porque se corrige en este proyecto de ley el Acto Institucional Nº 9 que permitía hacer la denuncia hasta el momento de jubilarse. Con esta nueva norma se clausura toda posibilidad de denuncia de servicios, en el momento en que se verifica el reconocimiento de esos años.

Por estas razones y porque la protección de una indemnización que va a recibir en los dos años siguientes no le sirve al trabajador --no le conviene seguir un pleito durante tres años perdiendo la fuente de trabajo-- pensamos que en todo caso podría establecerse el reintegro del trabajador. Evidentemente, ello necesitaría la existencia de una disposición específica para que fuera aceptado por los jueces, quienes ya han demostrado que si no hay una norma que ordene el reintegro, no aplican la posibilidad de reinstalación del

trabajador.

Estas son las observaciones que nos merece el artículo 89. Reitero que el carácter de inalterable es lo que agrava mucho más la situación, en la medida en que en ningún momento se podrá lograr el reconocimiento de esos servicios.

SEÑOR POSADAS MONTERO.- Quisiera señalar que no comparto la preocupación inicial del señor Senador Sarthou sobre este artículo, en el sentido de que pueda dar lugar a una situación de coacción hacia los trabajadores. Si bien no he hecho una encuesta al respecto, no percibo que estas coacciones sean tan comunes en nuestra realidad pasada y actual.

No obstante, me parece atendible la observación en cuanto a que el término "inalterabilidad", que figura en el inciso segundo, no es --a mi juicio-- jurídicamente correcto; por el contrario, creo que la información puede darse por aceptada al notificarse el afiliado, pero luego puede ser alterada por otras causas. Entonces, jurídicamente, lo correcto sería que si el afiliado ha sido notificado y no ha contestado, se la dé por aceptada desde su punto de vista, aunque ello no significa que la información registrada sea inalterable.

SEÑORA DALMAS.- Deseamos señalar que compartimos la opinión expresada por el señor Senador Sarthou sobre este artículo, pero pensamos que lo hacemos desde un punto de vista diferente, no del de la coacción, sino con respecto a las posibilidades reales que tiene nuestra gente, los trabajadores y los ciudadanos, de comprender que la información que posee el Banco de Previsión Social es la verdadera o no y si les es posible agregar datos.

Por otra parte, pensamos --al igual que el señor Senador Posadas Montero-- que es excesivo el hecho de que se determine por este plazo la inalterabilidad definitiva de esa información.

SEÑORA MINISTRA.- Aceptamos la observación planteada por los señores Senadores Posadas Montero y Dalmás y, por ese motivo, proponemos sustituir lo relativo a la inalterabilidad por la

aceptación de parte del trabajador.

En este caso, quizás sería posible agregar alguna referencia con respecto a la constatación que pudieran hacer los cuerpos inspectivos del Banco de Previsión Social, lo cual podría determinar la variación de la información registrada en la historia laboral del trabajador.

SEÑORA DALMAS.- Entonces, sería conveniente aplazar esta disposición hasta que se presente el sustitutivo correspondiente.

SEÑOR SARTHOU.- Deseo aclarar que cuando se habla de dar por aceptada la información supone validar el consentimiento cuando hay una situación de subordinación. De acuerdo con el principio de rènunciabilidad --que toda la doctrina y los Jueces reconocen-- el trabajador tiene limitaciones en lo que tiene que ver con la independencia de su juicio en una situación de relación laboral. Entonces, es muy difícil admitir que existe en ese caso un consentimiento libre que dé por aceptada la información.

Además, quiero señalar que si el trabajador tiene que recurrir debe apelar a los servicios de un abogado, ya que se trata de un mecanismo que, sin duda, es bastante dificultoso. A fin de que su acto no quede convalidado, debe contratar a un abogado porque el trabajador no puede iniciar el recurso administrativo. Esto, inclusive, agrava sus posibilidades de reclamo, encareciéndolas; además, traba una contienda mayor, puesto que el empleador también debe buscar un abogado para enfrentarse y pleitear con el trabajador.

De manera que, a mi juicio, esta disposición crea una perturbación muy grande desde el punto de vista laboral. Pienso que éste debería ser un cometido real del órgano previsional, porque así está entendida la seguridad social. Estimo que el órgano que administra es el encargado de crear las condiciones para que todo esto se respete, por la vía que sea o teniendo en cuenta los controles establecidos. Si se deja librado al hecho de que sea el trabajador el que persiga la verdad en lo que tiene que ver con los servicios, evidentemente, podrían surgir muchas dificultades e inconvenientes.

SEÑOR PRESIDENTE.- En función de lo expresado, corresponde aplazar el artículo 89.

Léase el artículo 90.

(Se lee:)

"**ARTICULO 90. (Protección al trabajador)** Los empleadores no podrán despedir al trabajador como consecuencia de haber observado la información que le fuera comunicada por el Banco de Previsión Social. El despido acaecido dentro de los ciento ochenta días de efectuada la observación, se presumirá, salvo prueba en contrario, en dicho caso, una indemnización por despido igual al triple de la que legalmente correspondiere."

En consideración.

SEÑOR ATCHUGARRY.- Señor Presidente: en función de algunas consultas formuladas al doctor Barbagelata en la oportunidad en que estuvo presente en la Comisión, de ciertos ejemplos que se dieron y, además, de algunas dificultades prácticas que puede imponer este artículo, sugerimos cambiar este mecanismo de protección por la intervención de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social. Dicho organismo tendría el deber de inspeccionar todas las situaciones de despido ocurridas como consecuencia de las observaciones a la información. Naturalmente, me refiero a las aceptadas por el organismo y no a cualquiera, o a todas las que le comunique el Poder Judicial, elemento relevante que aportó el doctor Barbagelata. Según su propuesta, la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social podría imponer multas que vayan de equis a equis unidades reajustables. Tal como figura en la versión taquigráfica correspondiente, en función de los elementos mencionados, seguramente esto va a acontecer con respecto a trabajadores que aún no tienen configurado un despido. Por otro lado, también podría tratarse de observaciones que directamente no son acogidas, por lo que no sería razonable habilitar un mecanismo de esta naturaleza.

En función de lo expuesto, sería razonable que el Estado interviniera con un poder sancionatorio, independientemente de los derechos que en la vida laboral haga valer el trabajador. En este caso, me refiero, por ejemplo, al derecho normal

de despido.

SEÑOR POSADAS MONTERO.- La sugerencia del señor Representante nacional Atchugarry --como todas las que plantea-- tiene una razón muy valedera, que consiste en el hecho de que aquí se busca no un beneficio para el trabajador por la vía del aumento de la indemnización, sino algo que desestimule al empleador a actuar en forma injusta. Esto se obtendría por medio de la multa y, de esta manera, se evitaría la tentación de la industria de los despidos.

Ahora bien; entiendo que la propuesta del señor Representante Atchugarry presenta una falla. Me refiero al hecho de encargar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la tarea de vigilancia en esta materia. A mi juicio, ello no podrá ser cumplido por la mencionada Cartera pero, en todo caso, será la señora Ministra quien se expida al respecto.

SEÑORA MINISTRA.- A mi juicio, la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social sí está en condiciones de realizar este tipo de inspecciones; de hecho, interviene en los casos de persecución sindical cuando existen denuncias concretas en un procedimiento que es cuasi jurisdiccional.

Por otro lado, creo que sería necesario establecer en la disposición la obligatoriedad de los Jueces de comunicar estas situaciones a la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social, porque tengo dudas en el sentido de que lleven a cabo este procedimiento en todos los casos. Debería estipularse la obligatoriedad de comunicar a ese organismo de inmediato cuando el trabajador argumente que su despido ha sido hecho en razón de la denuncia formulada ante el Banco de Previsión Social.

SEÑOR PRESIDENTE.- Parece lógico que no sería posible incluir mecanismos que fomenten la industria del despido, ya que estaríamos pervirtiendo toda la legislación que estamos tratando de llevar adelante. No creo que la triple indemnización genere la industria del despido, porque entiendo que cuando un trabajador hace una denuncia y pierde por ello su trabajo --más allá de que existen otros mecanismos para sancionar mucho más a la empresa, aspecto de la exposición del señor Representante Atchugarry que comparto-- se encuen-

tra desamparado. Por lo tanto, no me parece mal el hecho de que tenga una suerte de respaldo por ese acto de coraje que tuvo.

Entonces, no creo que estemos hablando de una industria del despido en lo que tiene que ver con el artículo 90. Sí parece lógico que aunque esta disposición no habilita una industria del despido, el empresario puede considerar que es muy barato echar a un trabajador. Hacer una denuncia constituye una señal: será enviada a la calle aquella persona que la realice con respecto al empleador.

Por ese motivo, creo que habría que encontrar mecanismos que permitan inspeccionar a las empresas, aplicando importantes sanciones para que todo esto tenga un muy alto costo, que no debería ir a parar a manos del trabajador, lo que sí crearía la industria del despido. El hecho de que existan sanciones y fuertes castigos cuando se realice una denuncia y ésta sea comprobada es una prueba de que el sistema funcionará bien.

Si no me equivoco, el señor Representante Atchugarry está redactando un texto sustitutivo, que luego podríamos considerar. No obstante, quien habla agregaría incisos a este artículo 90, dejando de lado lo concerniente a la triple indemnización. A la hora de que el trabajador lleve a cabo la denuncia y sea echado, no creo que estuviéramos creando, mediante este monto, la industria del despido.

SEÑOR POZZOLO.- En la tarde de hoy presentamos un artículo aditivo que acaba de ser distribuido, y solicito que sea considerado dentro del Título VII. No voy a plantear que se lo trate hoy, porque no deseo sorprender a nadie; sin embargo, cuando volvamos a los artículos de este Título, cuya consideración ha sido aplazada, replantearemos este punto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Muy bien, señor Senador.

Léase el artículo 91.

(Se lee:)

"ARTICULO 91. (Entidades receptoras de los ahorros).-

Los aportes destinados al régimen de jubilación por ahorro individual serán administrados por personas jurídicas de derecho privado, organizadas mediante la modalidad de sociedades anónimas, denominadas Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional (AFAP), en adelante también Administradoras, las que estarán sujetas a los requisitos, normas y controles previstos en esta ley.

El Banco de Previsión Social, el Banco de la República Oriental del Uruguay, el Banco Hipotecario del Uruguay y el Banco de Seguros del Estado, actuando conjunta o separadamente podrán formar administradoras, de las cuales serán propietarios.

Asimismo, las asociaciones profesionales de trabajadores o empleadores, las cooperativas, las asociaciones civiles, las asociaciones de profesionales que ejerzan libremente su profesión y cualquier otra persona de derecho público no estatal que tenga por objeto principal atender a la seguridad social, podrán formar administradoras.

A los efectos de este artículo también quedan habilitadas a formar administradoras las instituciones de intermediación financiera privadas mencionadas por el artículo 1° del decreto-ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, concordantes y modificativos."

En consideración.

SEÑOR BATLLE.- Distintos miembros de la Comisión habíamos planteado la incorporación, en el inciso segundo, de la Corporación Nacional para el Desarrollo como entidad capaz también de tener estas administraciones. Por lo tanto, propongo esto una vez más.

SEÑOR ASTORI.- Por motivos que ya expusimos en la sesión del día de ayer, solicitamos que la consideración de este Título sea aplazada.

SEÑOR POSADAS MONTERO.- Sin perjuicio de lo que se resuelva en cuanto al análisis de este Título, quisiera dejar constan-

cia de que tengo serias dudas sobre la sugerencia que acaba de efectuar el señor Senador Batlle en el sentido de incorporar al artículo la Corporación Nacional para el Desarrollo, y lo mismo en relación con las asociaciones profesionales, civiles y demás, caso que está previsto en el penúltimo inciso de esta disposición.

Creo que el criterio que debe seguirse en relación con estas instituciones es el de la capacidad para administrar recursos financieros, que es lo verdaderamente importante. Me parece que la Corporación Nacional para el Desarrollo tiene otra finalidad y no tiene la capacidad que acabo de mencionar ni afinidad en esta materia, cosa que tampoco tienen las asociaciones civiles, entidades gremiales, etcétera.

Como se ve, mi punto de vista es diferente del expuesto por el señor Senador Batlle. No estamos pensando en instituciones colocadoras ni en el solo hecho de no tener fines de lucro, sino en instituciones especializadas en el manejo de recursos. En mi opinión, ni la Corporación Nacional para el Desarrollo ni las otras entidades mencionadas llenan estos requisitos.

SEÑOR ASTORI.- La intervención del señor Senador Posadas Montero me obliga a hacer una aclaración.

El pedido que realizamos --al igual que los que formulamos en el día de ayer-- obviamente tiene un origen y un motivo estrictamente político que, naturalmente, se refiere a las votaciones de estos artículos. Siendo este Título bastante complejo, cuyo primer artículo origina este intercambio de opiniones --que creo es muy valioso-- para nada afectaría ni obstaculizaría el trabajo de la Comisión el hecho de que se analizara y discutiera el Título, adelantando de este modo nuestra labor. Quiero señalar que el pedido que hiciéramos, de naturaleza política, se refiere sólo a la toma de decisiones sobre los artículos. No pretendemos frenar el análisis que se está realizando que, en muchos casos --como ya ha quedado demostrado con varios artículos-- adelanta el trabajo de la Comisión, a cuenta del futuro.

Deseaba hacer esta aclaración porque creo que el ejemplo ya planteado en relación con el artículo 91, con el eventual agregado de la Corporación Nacional para el Desarrollo contribuye, efectivamente, al adelanto de la labor.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa está de acuerdo con lo que se ha señalado. Sin embargo, aclara que el mecanismo de trabajo propuesto es considerar todos los artículos, excepto aquellos cuya discusión se resuelva aplazar. Una vez finalizada esta tarea, comenzaríamos a analizar estos últimos.

Por lo tanto, quedan aplazados todos los artículos referidos en el Título VIII.

Léase el artículo 144.

(Se lee:)

"ARTICULO 144. (Ambito de aplicación).- Las disposiciones de este Título comprenden a todas las actividades amparadas por el Banco de Previsión Social.

En oportunidad de que el Poder Ejecutivo dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1° de esta ley, se proyectará las adecuaciones de este Título en relación a los demás servicios estatales y personas públicas no estatales de seguridad social. Hasta tanto entren en vigencia dichas disposiciones se aplicarán las normas legales y reglamentarias en vigor a la sanción de la presente ley."

En consideración.

SEÑORA DALMAS.- Simplemente, deseo consultar sobre si quedará bien ajustada la redacción en razón de nuestra solicitud de aplazamiento de la consideración del artículo 1º. Estimo importante que se analice este punto, porque esta disposición está supeditada al artículo 1º, dado que íbamos a ajustar el plazo para adecuar al sistema a las Cajas estatales y paraestatales, que no están incluidas.

SEÑORA MINISTRA.- No creo que exista ningún inconveniente,

porque aquí se hace referencia a la adecuación de las normas al régimen general de este proyecto de ley. Por lo tanto, lo que luego se establezca en el artículo 1º regirá indirectamente para esta disposición.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 144.

(Se vota:)

12 en 13. Afirmativa.

Léase el artículo 145.

(Se lee:)

"ARTICULO 145. (Principio de congruencia).- Todas las asignaciones computables a los efectos de las prestaciones de pasividad constituyen materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social.

En caso de que una determinada asignación o partida resulte, según el período, gravada o no y modifique tal naturaleza, la misma será computable sólo por los períodos y montos en los que haya constituido materia gravada."
En consideración.

SEÑOR POSADAS MONTERO.- Tengo una duda con relación a este artículo. Concretamente, quisiera que los representantes del Poder Ejecutivo nos aclararan cómo se relaciona esta disposición con el artículo 151, porque parecería que fuera repetitivo o redundante.

SEÑOR RODRIGUEZ.- En el artículo 145 se establece el principio de congruencia, que ha sido ardorosamente defendido por los representantes del Banco de Previsión Social, por el cual todo aquello que constituye asignación computable es materia gravada, y todo lo que es materia gravada constituye asignación computable. Posteriormente, el artículo 151 define qué se entiende por materia gravada.

El primer inciso del artículo 145 dice: "Todas las asignaciones computables a los efectos de las prestaciones de pasividad constituyen materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social". Parecería que se podría terminar la frase —en una redacción no muy impecable— con la expresión "y viceversa", para redondear todo el concepto. La redacción sería bastante pecaminosa, pero ese es el concepto de esta disposición.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

12 en 13. Afirmativa.

Léase el artículo 146.

(Se lee:)

"ARTICULO 146. (Principio de primacía de la remuneración real).- Las contribuciones especiales de seguridad social destinadas al Banco de Previsión Social se aplicarán sobre las remuneraciones realmente percibidas por los sujetos pasivos de dichos tributos, con la sola excepción de aquellos casos en los que la materia gravada y las asignaciones computables se rijan por remuneraciones fictas."
En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

13 en 13. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 147.

(Se lee:)

"ARTICULO 147. (Principio de actividad. Hecho generador).- Las contribuciones especiales de seguridad

social destinadas al Banco de Previsión Social, se generarán por el desarrollo de actividad personal remunerada de cualquier naturaleza, comprendida en el ámbito de afiliación del citado Banco y de las referidas instituciones."

En consideración.

SEÑOR HIERRO LOPEZ.- Se había hablado de finalizar esta frase en "del citado Banco", eliminando la expresión "y de las referidas instituciones", ya que existía una incongruencia gramatical.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar este artículo con la sugerencia del señor Senador Hierro López.

(Se vota:)

12 en 13. Afirmativa.

Léase el artículo 148.

(Se lee:)

"ARTICULO 148. (Principio de verdad material).- La administración tributaria del Banco de Previsión Social se ajustará a la verdad material de los hechos."

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

13 en 13. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 149.

(Se lee:)

"ARTICULO 149. (Principio de economía procesal).- La

administración tributaria del Banco de Previsión Social, deberá asegurar la celeridad, simplicidad y economía de los procedimientos administrativos a su cargo, así como evitar la realización o exigencia de trámites, formalismos o recaudos innecesarios que compliquen o dificulten su desenvolvimiento y los derechos de los administrados."

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

12 en 13. Afirmativa.

Léase el artículo 150.

(Se lee:)

"ARTICULO 150. (Principio del debido proceso).- La administración tributaria del Banco de Previsión Social, garantizará a los interesados en sus procedimientos administrativos todos los derechos y garantías del debido proceso, de conformidad con lo establecido por la Constitución de la República y demás normas de derecho positivo."

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)
12 en 13. Afirmativa.

Corresponde pasar al Capítulo II, "Materia gravada".

Léase el artículo 151.

(Se lee:)

"ARTICULO 151. (Concepto general).- A los efectos de

las contribuciones especiales de seguridad social recaudadas por el Banco de Previsión Social, constituye materia gravada todo ingreso que, en forma regular y permanente, sea en dinero o en especie, susceptible de apreciación pecuniaria, perciba el trabajador dependiente o no dependiente, en concepto de retribución y con motivo de su actividad personal, dentro del respectivo ámbito de afiliación."

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

13 en 13. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 152.

(Se lee:)

"ARTICULO 152. (Concepto de excepción).- Cuando el ingreso referido en el artículo anterior se perciba, en todo o en parte, mediante asignaciones en especie o cuya cuantía real sea incierta, el monto a gravar será establecido fictamente por el Poder Ejecutivo, en función de la naturaleza o modalidad de las actividades o formas de retribución, sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo III de este Título."

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

13 en 13. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 153.

(Se lee:)

"ARTICULO 153. (Base Ficta de Contribución).- En los casos previstos en el artículo anterior, la materia gravada se determinará por la Base Ficta de Contribución, la cual será equivalente a una Unidad Reajustable (artículo 38 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968). A tales efectos el valor de la Unidad Reajustable será el vigente en las oportunidades establecidas en el artículo 67 de la Constitución de la República."

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

12 en 13. Afirmativa.

Corresponde pasar al Capítulo III, "Situaciones especiales".

Léase el artículo 154.

(Se lee:)

"ARTICULO 154. (Propinas).- Las propinas percibidas por los trabajadores dependientes, estarán gravadas entre un mínimo equivalente a tres veces el valor de la Base Ficta de Contribución y un máximo de veinte veces el valor de dicha Base. El Poder Ejecutivo, atendiendo a las características de cada actividad, determinará el monto gravado correspondiente.

Los montos correspondientes a propinas de los funcionarios profesionales de los Casinos del Estado y Municipales, se regirán por lo dispuesto por la Ley N° 16.568, de 28 de agosto de 1994."
En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

13 en 13. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 155.

(Se lee:)

"ARTICULO 155. (Viáticos).- Los viáticos, cualesquiera fuese su denominación, estarán gravados por lo realmente percibido en los siguientes porcentajes: un 50% (cincuenta por ciento) sobre las partidas destinadas a su utilización dentro del país y un 25% (veinticinco por ciento) las partidas destinadas a su utilización fuera del país.

Quedan exceptuadas las sumas que las empresas reintegren a sus trabajadores por concepto de gastos de locomoción, alimentación y alojamiento, ocasionados en el cumplimiento de tareas encomendadas por aquéllas, cuando las mismas estén sujetas a rendición de cuentas y escrituración contable o se pruebe fehaciente e inequívocamente su calidad indemnizatoria, a juicio de la Administración."

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

12 en 13. Afirmativa.

Léase el artículo 156.

(Se lee:)

"ARTICULO 156.- (Gratificaciones).- Constituirán materia gravada las gratificaciones, cuando tengan los caracteres de regularidad y permanencia.

Quedan exceptuadas las partidas que las empresas otorguen a sus trabajadores en forma discrecional o con

motivos específicos no vinculados a la prestación de servicios propia de la relación o contrato de trabajo."

En consideración.

SEÑOR DAVRIEUX.- Simplemente, deseaba recordar que en una sesión anterior, el señor Senador Sarthou había propuesto eliminar la conjunción "o" en el segundo inciso, entendiendo que se trataba de una forma discrecional con motivos específicos y no "o con motivos específicos".

SEÑOR POSADAS MONTERO.- No se trata de un tema de mera redacción, sino que esta modificación produce un cambio sustancial en la disposición.

Además, es un tema que ha provocado frecuentes litigios, y hay una amplísima experiencia e historia en esta materia por la que el resultado último de este tipo de interpretaciones que se pretenden es eliminar las posibilidades de que los trabajadores reciban bonificaciones discrecionales, por ejemplo, vinculadas a la suerte económica de la empresa. Si la redacción se modifica, podemos olvidarnos de que alguna empresa en el Uruguay le vaya a conceder una bonificación a los trabajadores, ya que inmediatamente queda presa de ello para el futuro. Reitero que existe una larguísima historia en esta materia.

Por este motivo, adelanto mi voto contrario a esta modificación de la redacción, que lo único que hace es perjudicar a los trabajadores.

SEÑOR SARTHOU.- El motivo por el cual había observado esta disposición era que me parecía razonable que las partidas voluntarias, cuando existían hechos específicos no vinculados a la prestación de servicios —y además de ello existe un control objetivo— no se producían contra la prestación laboral. En cambio, si se introduce la conjunción "o", no existiría manera de comprobar en qué casos se entregan sumas en forma discrecional. Además, ¿qué significa suma discrecional, si no está calificada por el hecho de que ella obedece a circunstancias distintas a la de la relación de trabajo como, por ejemplo, el nacimiento

de un hijo o cualquier otro acontecimiento especial?

Personalmente, opino que de esta forma abrimos la posibilidad de que en cualquier caso en que se entregue una suma discrecional, ella quede exceptuada de la gravación, lo que creo que no es correcto. No creo conveniente que se exceptúe cualquier suma, sino que se trata de una situación o la otra. Lo lógico es que el carácter discrecional esté dado por el hecho de que obedece a fenómenos atípicos o diferentes de la relación de trabajo.

Reitero que esta es la razón que había observado por la cual se abría un campo para que quedara desgravada cualquier suma de pago voluntario del empleador, ya que no habría forma de controlar cuál de ellas está gravada y cuál no.

SEÑOR POSADAS MONTERO.- Considero que la estructura del propio artículo aventa los temores del señor Senador Sarthou, desde el momento en que —si no interpreto mal— lo que busca evitar es que se encubra un salario bajo la forma de prestación discrecional. Pero dado que el enunciado del inciso primero establece el carácter de regular y permanente, tipificando la materia gravada, su temor se disipa. De esta forma se evita un encubrimiento del salario por la vía de partidas, ya que el pago debe ser regular y permanente para ser gravado.

Repito que existe una larguísima historia en el Uruguay con referencia a este tema, y la consecuencia es que las empresas que están en condiciones de hacer pagos extraordinarios por sus ejercicios favorables no lo hacen por la jurisprudencia ya establecida, que los deja entrampados para el futuro, no sólo en cuanto a obligaciones de seguridad social, sino a los cálculos de aguinaldo, despidos, etcétera.

SEÑOR BREZZO.- Deseo expresar que estoy absolutamente convencido de que el cambio en la redacción significa un perjuicio para el trabajador. Creo que no es un procedimiento generalizado en todas las empresas, pero lo he visto con mucha frecuencia a raíz de situaciones de coyuntura económica o negocios especiales. Hay empresas que están dispuestas a dar prestaciones especiales, pero en la medida en que exista

la amenaza de que deban realizar aportes por este concepto al Banco de Previsión Social y de que este pago se incorpore al salario —aumentando el costo para la empresa— terminan por no otorgarlas. El resultado es que el perjudicado es el trabajador, por lo que comparto el criterio que se ha expuesto en ese sentido.

Adelanto que, además, en el artículo 165 voy a proponer un agregado, justamente en el mismo sentido, refiriéndome a los incentivos por desempeño que se están dando con frecuencia en algunas empresas y que, en mi opinión, tampoco deberían ser gravados.

SEÑOR BATLLE.- Adelantamos que vamos a votar el artículo tal como viene propuesto originalmente, es decir, con la expresión "en forma discrecional o con motivos específicos", ya que de lo contrario, en los ejemplos que señalaba el señor Senador Posadas Montero en relación al razonamiento del señor Senador Sarthou, ¿en qué condición quedaría ese aporte voluntario que en función de determinada circunstancia la empresa le da a los operarios? ¿Quedaría gravado?

Quisiera que los representantes del Poder Ejecutivo me respondieran esta pregunta.

SEÑOR RODRIGUEZ.- Si la redacción fuera "en forma discrecional y con motivos específicos no vinculados a la prestación de servicios", parecería que una gratificación que la empresa otorga —ya sea porque, por ejemplo, tuvo un año muy bueno en sus ventas o en su producción— estaría vinculada a la prestación de servicios, por lo que estaría gravada.

SEÑOR BATLLE.- Es evidente que si está gravada, según la interpretación del Poder Ejecutivo, lo que estaríamos haciendo es promover que la gente no reciba jamás beneficio alguno, por lo que vamos a acompañar la redacción tal como está.

SEÑORA DALMAS.- Quiero dejar constancia de lo siguiente.

Como se ha venido diciendo, existen dos preocupaciones con respecto a este tema. Una de ellas es la lejana posibili-

dad, a mi entender, de que se produjera el pago de un salario encubierto por la redacción de este artículo. Actualmente se pagan salarios muy bajos como para pensar en esta posibilidad. Sin embargo, eventualmente, en algunos ejercicios con buenos resultados, las empresas distribuyen utilidades.

La otra circunstancia preocupante está referida al hecho de que un cambio de redacción no permitiera este tipo de partidas, ante lo que no tengo la menor duda de que el actual texto beneficia al trabajador. Entonces, ante las dos posibilidades, me inclino por la redacción que permite que el trabajador pueda recibir, ante eventuales circunstancias, una remuneración extra, lo que no es habitual y resulta muy beneficioso ya que le soluciona problemas que se le pueden haber acumulado.

SEÑOR ASTORI.- La estructura del artículo establece una situación general en el primer inciso y de excepciones en el segundo. Me parece que suprimir la conjunción "o", reduce el espectro de posibilidades de excepciones que hay en el segundo inciso. Por lo tanto, es un argumento muy importante a tener en cuenta a los efectos de tomar esa definición, porque está concebido de esa manera, esto es, una regla general y sus excepciones.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 156 tal como está redactado.

(Se vota:)

12 en 13. Afirmativa.

Léase el artículo 157.

(Se lee:)

"ARTICULO 157.- (Quebrantos).- Constituirán materia gravada los quebrantos de caja y similares que efectivamente perciba el trabajador".

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

13 en 13. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 158.

(Se lee:)

"ARTICULO 158.- (Subsidios por períodos de inactividad compensada).- Los subsidios correspondientes a períodos de inactividad compensada constituirán materia gravada".

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

12 en 13. Afirmativa.

SEÑOR BATLLE.- Si no me equivoco, esto se computa cuando hay gente en el Seguro de Paro.

SEÑOR ASTORI.- Efectivamente, señor Senador, se trata de una inactividad compensada.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 159.

(Se lee:)

"ARTICULO 159.- (Retribuciones de profesionales universitarios).- Las remuneraciones de los profesionales universitarios se regirán, a los efectos de las contribuciones especiales de seguridad social, por las siguientes reglas:

1. Constituirán materia gravada las retribuciones a los profesionales universitarios, cuando exista una clara relación de dependencia laboral, no

siendo relevante, a esos efectos, la mera circunstancia de percibir honorarios en forma regular y permanente. La Administración deberá probar la existencia de tales caracteres, mediante el análisis de todas las pautas y elementos de hecho que permitan establecer la existencia de clara relación de dependencia.

2. Se presumirá que no existe clara relación de dependencia cuando el profesional universitario cumpla con las obligaciones impositivas y efectúe los aportes correspondientes a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios".

En consideración.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Sugiero que en los numerales 1 y 2 se elimine la palabra "clara".

SEÑOR SARTHOU.- Comparto el criterio propuesto por el señor Senador en cuanto a que la adjetivación —en este caso "clara"— no corresponde en un texto legal.

Quiero dejar constancia, tal como lo hice en una oportunidad anterior, que prácticamente aquí se cambia la forma de identificar la existencia del contrato de trabajo del profesional por elementos formales de cumplimiento de obligaciones impositivas y el correspondiente pago de los aportes. Indudablemente, se trata de un sistema con el que en muchos casos se viene desfigurando la relación de dependencia. A mi juicio, incursiona en una temática sobre la que también hay abundante jurisprudencia y doctrina, en las que se establece que la existencia o no de la relación laboral de un profesional universitario depende de las distintas notas fácticas, de hecho, de cómo trabaja. Se debe tener en cuenta si hay subordinación, relación jurídica, sujeción disciplinaria, concurrencia, horario y no estos elementos formales. La presunción es muy importante y va a crear un desequilibrio de lo que ha sido el concepto de examinar las situaciones de hecho, no dándole una presunción por cumplir

actos que muchas veces se imponen deliberadamente al estar en una relación de dependencia para desfigurarla y no cumplir las leyes laborales o no realizar los aportes correspondientes al Banco de Previsión Social.

Por estos motivos, discrepamos con esta norma.

SEÑOR POSADAS MONTERO.- Es cierto que en el tema de la relación de dependencia se ha debatido bastante en materia de jurisprudencia laboral. A mi juicio, también es verdad que ésta ha tenido una tendencia creciente a interpretar en forma excesivamente amplia y elástica la figura de la relación de dependencia. Asimismo, es correcto afirmar que los profesionales universitarios, por otro lado, están sujetos a un régimen de presunción por parte de la Caja de Jubilaciones de Profesionales Universitarios. Entonces, si el mecanismo es quedar a suerte y verdad de la interpretación jurisprudencial y, por otra parte, estar sujeto a una presunción, como venía sucediendo hasta hace relativamente poco tiempo, estimo que se los coloca en una situación particularmente desfavorable. Además, quedan al azar de que desaparezca la sorpresa de la interpretación jurisprudencial que les provoque un enorme daño.

Por lo tanto, creo que si bien se puede discutir —indudablemente el tema de la relación de dependencia tiene infinidad de matices y es altamente discutible— este tipo de fórmula tiene dos ventajas: por un lado, la calidad, lo que evita la industria de litigios en esta materia y, por otro, el equilibrio en cuanto a que los profesionales universitarios, reitero, están sujetos —les guste o no— a las disposiciones de la Caja Profesional, amén de disposiciones impositivas como el IVA.

En consecuencia, entiendo que la solución propuesta por el Poder Ejecutivo es correcta.

SEÑOR ASTORI.- Lo que voy a manifestar no sé si exactamente tiene algo que ver con el análisis que hacía recién el señor Senador Posadas Montero.

Concretamente, con respecto al numeral 2, me preocupa

esa situación en la que un profesional universitario tiene, por un lado, una clara relación de dependencia laboral —a pesar de que quitemos el adjetivo "clara" del texto de este artículo— y, por otro, una actividad profesional en su estudio por la que contribuye a la Caja de Jubilaciones de Profesionales Universitarios. Entonces, si establecemos esta presunción en el numeral 2, me parece que estaríamos ayudando a que ese profesional se encuentre en una situación de subdeclaración, porque estaría contribuyendo a la Caja Profesional por su actividad profesional — valga la redundancia—; y la relación laboral estable que tenga puede quedar fuera de las contribuciones legales que se deben realizar. A mi juicio, con esta presunción se ayuda a eso.

SEÑOR POSADAS MONTERO.- Personalmente, entiendo que ello no es así, aunque tal vez sería más adecuado que esta consulta la responda algún integrante del Poder Ejecutivo.

Existen casos de profesionales universitarios que sólo tienen relación de dependencia y que no aportan a la Caja. Incluso, es la situación en la que se encuentran tanto el señor Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto como el señor Senador Astori. Por otra parte, debemos tener presente que no son casos de evasión a un régimen jubilatorio, pues se está aportando efectivamente.

SEÑOR ASTORI.- De todas formas; me pregunto qué pasa con la relación laboral estable que pueda tener el profesional.

SEÑOR BATLLE.- La relación laboral estable está gravada; se debe contribuir al Banco de Previsión Social. En el numeral 2 simplemente se establece una presunción, por lo que debe pagarse por las dos.

SEÑOR ASTORI.- Sin duda que es así, señor Senador, ¿pero la presunción del numeral 2 no ayuda al fraude?

SEÑOR BATLLE.- La presunción se da cuando no existe una relación laboral estable, pero en el numeral primero se habla de ella. Quiere decir que para que haya un fraude de esa naturaleza, el empleador tiene que sacar a su empleado de planilla y pagarle por fuera. Entonces, si hace eso y no

aporta a la Caja de Profesionales Universitarios, la está defraudando.

SEÑOR ASTORI.- Reconozco que en el numeral segundo la palabra "correspondientes" ayuda, porque dice "efectúe los aportes correspondientes a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios". Presumo que esa palabra alude al tipo de trabajo por el que se aporta.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que no se puede estudiar el artículo por numerales, sino que hay que tener en cuenta el contexto. Estamos hablando de las remuneraciones de los profesionales; si uno de ellos percibe una remuneración en carácter de dependencia y otro la obtiene por ejercer en forma liberal, aquélla estará gravada por los aportes vinculados a la Caja Profesional, y ésta por los del Banco de Previsión Social.

SEÑOR SARTHOU.- Quiero aclarar que me planteo la misma situación que el señor Senador Astori, porque el hecho de estar anotados en la Caja de Profesionales Universitarios, hace que cualquiera sea el lugar en que trabaje en forma dependiente, tenga la presunción a favor, ya que a la citada Caja se aporta por categoría y no por la tarea a realizar. De manera que basta con estar anotado para que funcione la presunción, sin importar el trabajo dependiente que tenga. Ahí puede haber una evasión, ya que puede decir que cumple con la ley porque está anotado. En realidad, tendría que estar aportando por el trabajo dependiente, pero como está anotado, se presume que está cumpliendo, ya que en la Caja de Profesionales se aporta —reitero— por categoría. Por eso, me parece que tiene razón el señor Senador Astori cuando dice que en ese caso quedaría sin aportar en función de la inscripción.

SEÑOR RODRIGUEZ.- Simplemente deseo hacer una precisión. Me parece que este artículo no se refiere a cualquier trabajo dependiente, sino al que realiza como profesional universitario.

SEÑOR POSADAS MONTERO.- Me parece que hay algunos elementos más a tener presentes en este caso. En primer lugar, no estaríamos ante una situación en la que alguien se va a

jubilar en determinado momento habiendo evadido su responsabilidad de aportar al sistema; este profesional universitario no va a perjudicar a la sociedad jubilándose por el Banco de Previsión Social y no habiendo aportado durante toda su vida. Es una situación totalmente diferente.

En segundo término, hay que tener presente que de acuerdo con las normas, tal como las interpreta la Caja de Profesionales Universitarios, existe una presunción de ejercicio de la profesión que implica la obligación de aportar a la Caja —se ejerza o no— y no da el derecho a jubilarse. Esto me parece absurdo, pero es así. Por ejemplo, si en el día de mañana decido libremente no aportar más porque no tengo interés en jubilarme, la Caja tiene la facultad de sancionarme y yo quedo privado del derecho jubilatorio. Ese es el régimen actual.

Otro elemento que me parece importante tener presente, es que el mecanismo de contribución a la Caja de Profesionales Universitarios es por antigüedad, lo que también me parece absurdo. Quiere decir que la Caja presume que a medida que la persona tiene más tiempo de recibida, le va mejor en la profesión, por lo que la grava progresivamente.

SEÑOR ASTORI.- La sube de categoría de oficio.

SEÑOR POSADAS MONTERO.- Es un interesante caso de estímulos en el régimen legal uruguayo.

SEÑOR SARTHOU.- Puede suceder que un profesional que está inscripto —porque ejerce como profesional liberal— y tiene un trabajo de dependencia, se pueda jubilar por este último porque, por el régimen que figura en este decreto, si prueba que tuvo servicios —debido a que no se pide que haya cotizado efectivamente, ya que se remite a la reglamentación e inclusive a la forma en que se deberán probar— puede llegar a jubilarse por el trabajo dependiente sin haber aportado. Esto facilita esa posibilidad.

SEÑOR RODRIGUEZ.- Esos son los males que tiene el sistema actual y que queremos corregir. Justamente, con la implementación de la historia laboral, según nuestra interpretación,

eso no va a poder ocurrir más. Sabemos que el señor Senador Sarthou se ha opuesto a todo esto, pero —reiteramos— a nuestro juicio, eso no va a suceder en el futuro con este proyecto de ley.

SEÑOR SARTHOU.- Mi oposición genérica no tiene nada que ver con ésta, que es concreta. Solamente dije que una persona que está anotada en la Caja de Profesionales Universitarios, que trabaja como profesional libre y, además, es dependiente, en el futuro, por este sistema, se podría jubilar por el cargo dependiente, probando los años de servicio —que los tuvo— y condenando al empleador a pagar lo que corresponda. Podría hacerlo perfectamente, porque no hay duda de que no se corrige —por el hecho de estar anotado— la realidad de que trabajó en forma dependiente. A mi juicio, esto ayuda a desgravar, pero queda la posibilidad de jubilarse por la Caja de Industria y Comercio sin haber aportado.

SEÑOR POSADAS MONTERO.- Me parece que el señor Senador Sarthou tiene una confusión. De acuerdo con el mecanismo del proyecto de ley, si la persona no tiene historia laboral, no puede jubilarse y, en caso contrario, tiene que haber aportado. No se puede dar la situación que está describiendo.

SEÑOR SARTHOU.- Habría que ver los servicios anteriores. Podría ser que funcione lo que ya señalamos. Está en juego la posibilidad de reconocimientos de servicios, aún con la historia laboral.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 159 con la supresión de la palabra "clara" en las tres oportunidades.

(Se vota:)

12 en 13. Afirmativa.

Léase el artículo 160.

(Se lee:)

"ARTICULO 160.- (Retribuciones de profesionales univer-

sitarios derivados de contrato de arrendamientos de servicios profesionales u obra).- No constituyen materia gravada las retribuciones percibidas por profesionales universitarios en virtud de contratos de arrendamiento de servicios profesionales o de obra, toda vez que conste por escrito claramente delimitadas las obligaciones de las partes y la ausencia de relación de dependencia, siempre que el profesional universitario cumpla con las obligaciones impositivas y efectúe los aportes correspondientes a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios."

En consideración.

Si mal no recuerdo, había quedado una redacción anterior. Para no reeditar la discusión, solicitaría a la Secretaría que la leyera.

SEÑOR BATLLE.- Este fue el artículo por el que se presentó la Asociación de Dirigentes de Personal del Uruguay.
SEÑOR PRESIDENTE.- El artículo quedaría redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 160.- (Retribuciones de profesionales universitarios derivados de contrato de arrendamientos de servicios profesionales u obra).- No constituyen materia gravada las retribuciones percibidas por profesionales universitarios en virtud de contratos de arrendamiento de servicios profesionales o de obra, toda vez que conste por escrito claramente delimitadas las obligaciones de las partes y la ausencia de relación de dependencia, y en los casos en que el profesional universitario cumpla con las obligaciones impositivas y efectúe los aportes correspondientes a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios."

SEÑOR POSADAS MONTERO.- Quisiera saber cuál es la finalidad de esta modificación.

SEÑOR PRESIDENTE. - Hemos leído el texto que en su oportuni-

dad se hizo llegar a la Mesa.

SEÑOR POSADAS MONTERO.- He planteado esa interrogante, porque con la nueva redacción el artículo abre dos hipótesis. Una de ellas es que se cumpla con las obligaciones claramente delimitadas —de esta forma queda exonerado de aportes— y la otra es que, aun en el caso de que no estén establecidas las obligaciones, si aportó a la Caja de Profesionales Universitarios, también estaría exonerado. En consecuencia, si es esa la finalidad, la nueva redacción es exacta.

SEÑOR SARTHOU.- Debo hacer la misma observación que ya realicé, en el sentido de que la ausencia de relación de dependencia es un fenómeno de hecho. Rige aquí el principio de la primacía de la realidad a que se refiere este artículo que votamos, y no el hecho de que se declare en el texto si existe o no. A través de una temática que tiene que ver con el aspecto impositivo, se está tocando un tema de fondo porque, por vía de un contrato, se puede confesar o reconocer que no existe una relación de dependencia, lo que no se admite dentro de la relación laboral. Me refiero a que, por medio de la firma del trabajador, pueda dársele determinado carácter a la relación laboral. Esto está afectado por el principio de la irrenunciabilidad.

De todos modos, le doy a este hecho el alcance que tiene desde el punto de vista adjetivo de la forma de tributación. Si constituyera un cambio de los conceptos de fondo que existen en materia de relación laboral y subordinación y si se aceptara que mediante un escrito se determinara una condición, se estaría alterando radicalmente todo lo que se ha reflexionado sobre este tema. Simplemente quería dejar esta constancia.

SEÑOR ASTORI.- Pienso que no es conveniente poner el adverbio "claramente", por la misma razón que no lo eran los adjetivos del precedente. Además, considero que la redacción propuesta es confusa y en ello coincido con el señor Senador Posadas Montero. Por lo tanto, entiendo que sería conveniente que dijera: "toda vez que conste por escrito la delimitación de las obligaciones de las partes, así como la ausencia de relación de dependencia, y siempre que el profesional

universitario cumpla con las obligaciones impositivas y efectúe los aportes".

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que aquí hay un problema. Obviamente —esto no se dice claramente, pero se supone— estas retribuciones no constituyen materia gravada para el Banco de Previsión Social. Además, podemos citar el caso de un profesional que realiza un contrato y se lo remuneran; tenemos la materia gravada de la Caja Profesional, pero aquél no vuelca el aporte. Entonces, ¿se vuelve esto materia gravada por el Banco de Previsión Social? El hecho de que el profesional aporte o no a la Caja Profesional, no puede estar determinando la materia gravada.

Concretamente, en este artículo se establece que no constituye materia gravada para el Banco de Previsión Social cuando no haya un contrato por escrito o cuando no exista relación de dependencia. Esto es muy claro; pero, ¿qué sucede si le agregamos que vuelque esos aportes? El objetivo es que financie con ellos a la Caja de Profesionales.

SEÑOR DAVRIEUX.- No vuelca nada, porque paga por ficto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Aquí se dice que esto ocurrirá siempre que el profesional universitario cumpla con las obligaciones impositivas y efectúe los aportes.

SEÑOR DAVRIEUX.- A esos efectos se expide un certificado anual.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, ¿se convierte en materia gravada porque no cumple?

SEÑOR ASTORI.- Si sucede eso, queda fuera de la ley; la está violando.

SEÑOR RODRIGUEZ.- Si bien el caso que ha expuesto el señor Presidente, en la práctica no sucede muy frecuentemente, en todo caso, si la empresa que pagó los honorarios al profesional —los que seguramente son mensuales— no le solicitó el certificado que expide anualmente la Caja de Profesionales Universitarios, estaría frente a esa Institución en la

situación de solidariamente responsable con lo que no hubiera aportado.

En lo personal, tengo conocimiento de que las grandes empresas exigen a los profesionales universitarios que trabajan con ellas, el certificado de vigencia anual, porque la Caja de Profesionales Universitarios, cada tanto, realiza inspecciones.

SEÑOR PRESIDENTE.- Ahora, si tenemos el caso de un empresario que contrata a un profesional que le demuestra que está al día, éste le realiza un trabajo puntual —por el contrato no hay una clara dependencia— y recibe el pago de los honorarios que incluyen las materias gravadas que tengan las otras Cajas, ¿qué sucede si el universitario no paga después los fictos?

SEÑOR DAVRIEUX.- En ese caso, la empresa se convierte en solidariamente responsable.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, posteriormente la materia gravada no se le convierte. El contrato quedaría gravado después para el Banco de Previsión Social.

SEÑOR DAVRIEUX.- Se trata de un tema que no pertenece al Banco de Previsión Social, sino a la Caja de Profesionales Universitarios. Al trabajar sobre ficto, la materia percibida no está gravada efectivamente. Se paga sobre un ficto, como ocurre con cualquier trabajador que declara que su salario de obrero por cuenta propia es de un Salario Mínimo Nacional y todo lo que perciba, aunque sea por encima de eso, no constituye materia gravada de las contribuciones de Seguridad Social. Habría que analizar el origen histórico de esto, porque seguramente responde a un momento en que los honorarios de los profesionales eran confidenciales. Actualmente, como todo esto está gravado por IVA y se debe facturar, es muy difícil que permanezca ese fundamento. Pero, de todos modos, la Caja sigue trabajando en base al régimen de 1950.

SEÑOR BATLLE.- Después de todo este debate, desearía regresar al artículo 158.

SEÑOR ATCHUGARRY.- Deseo hacer un planteo a los redactores de esta iniciativa. ¿Qué pasaría si en lugar de operar en el artículo 160 en forma independiente —aquí en definitiva, estamos hablando de medios de prueba— incorporáramos hasta la expresión "ausencia de relación de dependencia" y pusiéramos un punto, dejándolo como un tercer numeral del artículo 159, en cuyo contexto sí tiene sentido? En realidad, en el artículo 159, en el numeral primero se dice que constituirán materia gravada cuando exista una clara relación de dependencia laboral; en el numeral segundo se establece que se presumirá que no existe relación de dependencia, cuando el profesional cumpla con las obligaciones impositivas y, posteriormente, vendría un tercer numeral en el que se estableciera que no hay relación laboral toda vez que conste por escrito, etcétera. Mencionar o no la expresión "presunción" no interesa, porque como ya probamos el principio de la verdad material, por más que se sostenga algo distinto, el organismo recaudador podrá probar que dicha verdad material es otra y no la escrita.

Entonces, señor Presidente, sugeriría que se incorporara al texto del artículo un numeral 3 que dijera: "Se presumirá que no es materia gravada cuando conste por escrito obligaciones", etcétera, siguiendo hasta donde dice "la ausencia de relación de dependencia."

SEÑOR ASTORI.- La idea no es mala, pero tendríamos un problema, porque si cortamos la expresión en "relación de dependencia" y suprimimos la que dice "siempre que el profesional universitario cumpla con las obligaciones impositivas y efectúe los aportes", etcétera, estaremos dejando de considerar materia gravada aun en los casos en que el profesional se coloca fuera de la ley.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Eso no está incluido en el numeral 2, señor Senador?

SEÑOR ASTORI.- No, no lo está, porque lo otro es una presunción y esto constituye una situación totalmente distinta. Reitero que la idea no es mala, pero con la redacción completa.

SEÑOR POSADAS MONTERO.- Deseo hacer dos comentarios de índole práctica. El primero, es que estamos en una hipótesis de trabajos ocasionales y continuos en los contratos. La práctica indica que difícilmente pueda haber un profesional universitario que viva por fuera de la Caja en base a contratos de arrendamiento de servicios o de obra. No es lógico suponerlo.

En segundo término, si no estoy equivocado, uno de los motivos centrales de este artículo no es contemplar la situación ni de los profesionales universitarios ni de arrendatarios de obra o de servicios privados, sino el encarecimiento de los contratos del Estado.

SEÑORA MINISTRA.- Este Capítulo de "Materia gravada" recoge disposiciones reglamentarias vigentes. No son innovaciones que se introducen en las normas, sino simplemente se está dando rango legal a disposiciones que hoy tienen rango de decreto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Hemos escuchado redacciones alternativas al texto del artículo. Creemos que aquella a la que adhirieron más los miembros de la Comisión ha sido la del señor Senador Astori, a quien solicitamos vuelva a leerla.

SEÑOR ASTORI.- La redacción sería la siguiente: "No constituyen materia gravada las retribuciones percibidas por profesionales universitarios en virtud de contratos de arrendamiento de servicios profesionales o de obra, toda vez que conste por escrito la delimitación de las obligaciones de las partes, así como la ausencia de relación de dependencia, y siempre que el profesional universitario cumpla con las obligaciones impositivas", etcétera.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el artículo, con las modificaciones propuestas por el señor Senador Astori.

(Se vota:)

12 en 13. Afirmativa.

SEÑOR SARTHOU.- Voy a fundamentar mi voto diciendo que, a mi

juicio, frente al deber de aportar a la Caja, es indiferente que se trate de un profesional o no; si trabaja y tiene relación de dependencia, debe tributar, más allá de que esté inscrito o no en la Caja de Profesionales Universitarios. Creo que esta situación crea un estado de privilegio para el profesional, que no tiene sentido, porque no encuentro motivo real que lo diferencie de cualquier otra persona que trabaja. Si lo hace en relación de dependencia, debe aportar; el hecho de que esté inscrito, porque además de ello es profesional, no puede modificar los deberes que tiene de aportar por su relación de trabajo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Sin embargo, señor Senador, no estamos hablando de relación de dependencia sino de ausencia de dependencia.

SEÑOR SARTHOU.- Lo que quiero decir es que por un hecho que nada tiene que ver con la relación de trabajo, es decir por estar inscrito en una Caja por razones profesionales, se cambian los datos que deben darse en el plano de la relación de dependencia. Insisto: no veo ninguna diferencia entre un profesional y cualquier otra persona como para juzgar si existe o no relación de trabajo.

SEÑOR BATLLE.- Señor Presidente: en la sesión del 10 de julio, la Comisión recibió a la Directiva de la Asociación de Dirigentes de Personal del Uruguay, que plantearon algunos problemas vinculados a este Capítulo, uno de los cuales estaba referido al artículo 158, al que pretendían —y así lo propusieron— introducir un agregado. Ello fue así en mérito a que, según señalaron —de lo cual quedó constancia en la Comisión de Industria y Energía, por lo menos, en ocasión de haber recibido la delegación de alguna empresa— muchas veces, cuando existen situaciones de inactividad compensada o seguro de desocupación, las empresas otorgan un complemento para que los operarios mantengan, durante el tiempo de su desvinculación del trabajo efectivo, el ingreso habitual.

El texto que habían propuesto como agregado al artículo 158 y al que adhiero, es el siguiente: "Los complementos que las empresas otorguen a los subsidios correspondientes a

períodos de inactividad compensada, no estarán gravados ni constituirán asignación computable, no pudiendo la suma de ambos exceder la remuneración habitual del trabajador." Esta es una situación similar a la que tratamos anteriormente, y de esta forma se podría habilitar a que se mantenga un procedimiento que se presenta en muchos casos cuando las empresas otorgan a los operarios que se encuentran amparados por el Seguro de Paro, es decir, un complemento por encima de lo que reciben por tal concepto, a efectos de que a fin de mes perciban lo mismo que si hubieran estado trabajando.

Entonces, si lo gravamos, según se desprendería de este artículo 158, los subsidios correspondientes a los períodos de inactividad compensada constituirán materia gravada y, por lo tanto, no podrían seguir siendo otorgados por las empresas. Estaríamos perjudicando a los trabajadores, tanto en los subsidios por sistemas por Seguro de Paro o por Sistemas de Salud. Aclaro que replanteo este tema que ya fue tratado en la Comisión para escuchar la opinión del Poder Ejecutivo al respecto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la reconsideración del artículo 158, en función de la propuesta del señor Senador Batlle.

(Se vota:)

12 en 13. Afirmativa.

SEÑOR BATLLE.- La redacción propuesta por la delegación que nos visitó y que acabo de leer es la siguiente: "Los complementos que las empresas otorguen a los subsidios correspondientes a períodos de inactividad compensada, no estarán gravados ni constituirán asignación computable, no pudiendo la suma de ambos exceder la remuneración habitual del trabajador."

SEÑORA MINISTRA.- La redacción del artículo 158 no determina que esas partidas queden gravadas; pero creo que vale la pena hacer la aclaración. Por lo tanto, estamos de acuerdo con el texto propuesto por el señor Senador Batlle.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 158, con la redacción actual y la propuesta formulada por el señor Senador Batlle.

(Se vota:)

11 en 14. Afirmativa.

Léase el artículo 161.
(Se lee:)

"ARTICULO 161. (Aportes personales).- Los aportes personales cuando son a cargo de la empresa constituirán materia gravada."

En consideración.

SEÑOR POSADAS MONTERO.- Quisiera que el Poder Ejecutivo explicara el sentido de este artículo, pues no alcanzo a comprenderlo.

SEÑORA MINISTRA.- Esta disposición se aplica a la situación que se da cuando el aporte personal no se deduce del salario, sino que lo paga el propio patrono.

(Dialogados)

SEÑOR POSADAS MONTERO.- En el 90% de los casos el aporte es vertido por la empresa. Ahora bien, quisiera saber cuándo este aporte está a cargo de la empresa y cuándo no, puesto que me parece que esta redacción va a dar lugar a confusión. ¿Son tantas las hipótesis de posible evasión de aportes? La realidad económica nos dice que el aporte lo paga la empresa. Entonces, quiero saber cómo se determina, desde el punto de vista jurídico, cuándo lo toma a su cargo y cuándo no.

SEÑOR DAVRIEUX.- Si la planilla dice que el salario es de $ 7.000, al trabajador hay que pagarle $ 7.000.

SEÑOR POSADAS MONTERO.- Siendo así, se estaría dando lugar a que a la ley inmediatamente le siguiera la trampa. Por ejemplo, como patrono puedo hacer un trato con mi empleado

para pagarle $ 1.000 y hacerme cargo del aporte, luego calculo el "grossing up", y eso no aparece en los descuentos. De esa manera, el artículo se torna inaplicable. O sea, si arreglo que voy a pagar $ 7.000 nominales y el aporte es de $ 1.200 —es decir el 20%— luego puedo hacer la cuenta al revés y aparece como un descuento. En definitiva, la línea final da lo mismo.

(Dialogados)

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que más allá de lo planteado por el señor Senador Posadas Montero, este artículo merecería una mejor redacción, por lo que convendría que lo aplazáramos.

SEÑORA MINISTRA.- A mi entender, creo que no valdría la pena aplazarlo, puesto que quedaría bien con la modificación sugerida por el señor Senador Pozzolo, en el sentido de agregar la expresión "cuando los toma a su cargo la empresa".

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el artículo 161 con la siguiente redacción: "Los aportes personales, cuando los toma a su cargo la empresa, constituirán materia gravada".

(Se vota:)

13 en 14. Afirmativa.

Léase el artículo 162.

(Se lee:)

"ARTICULO 162. (Prestaciones de vivienda).- Las prestaciones de vivienda, en dinero o en especie, constituyen materia gravada. El monto gravado será el equivalente a diez Bases Fictas de Contribución.

Las prestaciones de vivienda, en dinero o en especie, para los trabajadores rurales, se gravarán en la forma y condiciones que determinen las normas legales y reglamentarias vigentes."

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar.

(Se vota:)

14 en 14. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 163.

(Se lee:)

"ARTICULO 163. (Gastos de representación).- Los gastos de representación que perciban los titulares de los cargos a que se refiere el artículo 35, literal c), numerales 1 a 4 del llamado Acto Institucional N° 9, de 23 de octubre de 1979, constituirán materia gravada."

En consideración.

SEÑOR POSADAS MONTERO.- Voy a formular dos preguntas al Poder Ejecutivo. En primer lugar, ¿por qué se establece un régimen distinto para el gasto de representación que para el viático? Y, en segundo término, ¿en función de qué criterio se determina que algo es un viático o un gasto de representación?

SEÑOR RODRIGUEZ.- Como ya hemos dicho, se ha innovado muy poco en lo concerniente a la materia gravada.

En la actualidad, los gastos de representación están gravados de acuerdo con el Decreto No. 290/82, y así fue redactado el artículo correspondiente. Por su parte, los viáticos también están reglamentados por la misma disposición, tal como se propone en el proyecto de ley.

Entiendo que puede caber la duda de por qué un gasto de representación no constituye un viático o por qué en la actividad privada podría no haber partidas que se llamaran gastos de representación, las que pueden corresponder a altos ejecutivos de una empresa. Ese tratamiento diferencial está establecido en la reglamentación existente, y el proyecto de ley simplemente le quiso dar rango legal, no introduciéndole ninguna modificación. Esas mismas dudas existían antes.

SEÑOR COURIEL.- Solicito que se aplace la consideración del artículo.

SEÑOR POSADAS MONTERO.- Pienso que aplazarlo y no realizar un estudio en profundidad sería inútil.

(Dialogados)

SEÑOR PRESIDENTE.- Si los señores Senadores están de acuerdo, queda aplazada la consideración del artículo 163 para que el Poder Ejecutivo haga las consultas que crea pertinentes.

Léase el artículo 164.

(Se lee:)

"ARTICULO 164. (Alimentos).- Las prestaciones de alimentación en dinero o en especie, excepto las mencionadas en el apartado 1 del artículo 165, constituyen materia gravada, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 155.

Las prestaciones de alimentación, en dinero o en especie, para los trabajadores rurales, se gravarán en la forma y condiciones que determinen las normas legales y reglamentarias vigentes para dicho sector de actividad." En consideración.

SEÑOR POSADAS MONTERO.- Con relación a este tema, tengo algunas inquietudes que ya he planteado y hasta han tomado estado público, en cuanto al pago de la alimentación en dinero, los famosos "tickets" y demás. Es un tema discutible y que puede abrir flancos en materia del control de la recaudación, pero hay algunos argumentos que vale la pena tener presentes. Uno de ellos es que se considera que no constituyen materia gravada la alimentación en especie, lo cual me parece bien, ya que si uno intentara gravarlo se estaría perjudicando al trabajador porque las empresas terminarían no dando ese beneficio. Sin embargo, con el mecanismo de gravar la alimentación en dinero y no hacer lo propio con la alimentación en especie, se estaría incurriendo —involuntariamente, pero en los hechos es así— en una

discriminación en contra de los trabajadores de aquellas empresas que, por razones de dimensión, no pueden ofrecerla. Eso se justifica sólo en empresas que tengan un determinado número de personal y una infraestructura que le permita brindar la posibilidad de alimentarse en el propio recinto. En definitiva, con este mecanismo por medio del cual se grava la alimentación en dinero, los trabajadores de las empresas medianas y chicas quedarían excluidos de la posibilidad de recibir ese tipo de beneficio. En consecuencia, me afilio a la tesis de admitir las prestaciones para alimentación en materia no gravada, tanto sean en dinero o en especie, con la acotación de un tope del 20%, tal como se estipula al final del artículo 165.

SEÑOR BATLLE.- Creo que en este tema, la misma delegación que nos visitó también planteó algunos puntos concretos, estableciendo, en primer lugar, que entendía que sería conveniente eliminar el primer inciso del artículo 164 -- dejando aquél que tiene que ver con los trabajadores rurales-- y tratar de ordenar todo el sistema en el artículo 165. Ellos planteaban un análisis de esta naturaleza, manteniendo los límites del 20%, las facultades al Poder Ejecutivo, los beneficios de alimentación, de asistencia, de cobertura médica total o parcial, del costo del seguro de vida y de la canasta de alimentos.

Asimismo proponían establecer, en un punto o literal b), lo que tiene que ver con la provisión de ropa de trabajo y de herramientas necesarias para el desarrollo de la tarea asignada al trabajador, estipulando que ello no constituirá materia gravada ni asignaciones computables.

Creo que a la Comisión que recibió en su momento a esta delegación, le parecieron atendibles sus razones. Voy a elevar a Secretaría el texto del artículo 165 tal como ellos lo han propuesto, para que se analice al mismo tiempo que el que se nos remite.

Formulo moción concreta para eliminar el inciso primero del artículo 164.

SEÑOR HEBER.- Estoy de acuerdo con lo propuesto por el señor

Senador Batlle. Si mal no recuerdo, la última vez que analizamos el tema con el Poder Ejecutivo, habíamos tenido algunas observaciones respecto a que la provisión de ropa de trabajo y herramientas --correspondiente al numeral 4)-- fuera parte integrante del 20%. Esto parece ilógico, porque no debería ser parte integrante de las prestaciones que indica el artículo 165. A esos efectos, formulo moción para que se elimine el numeral 4), o que, en su defecto, ese rubro quede fuera del 20%. En realidad, no me quedó muy clara la moción del señor Senador Batlle.

SEÑOR BATLLE.- Mi propuesta consiste en que luego de: "La suma de las prestaciones exentas referidas precedentemente no podrán superar el 20%" se agregue un inciso que dijera: "La provisión de ropa de trabajo y de las herramientas necesarias para el desarrollo de las tareas asignadas al trabajador, no constituirán materia gravada ni asignaciones computables".

No sé si necesitamos identificarlo como numeral 5), pienso que alcanzaría con que figure como inciso final. En definitiva, el numeral 5) podría tener que ver con los elementos que están dentro del 20% y, lo que quede fuera de dicho porcentaje --a los efectos de la claridad y de la interpretación del texto legal definitivo-- debería corresponder a un inciso final, sin numeral.

SEÑORA DALMAS.- Deseo formular una pregunta respecto a la última intervención del señor Senador Batlle. En su propuesta, se derogaría el primer inciso del artículo 164. En ese sentido, mi interrogante se refiere a si este inciso en su parte esencial, será incorporado al siguiente artículo o, simplemente, se eliminaría. Me da la sensación de que si el artículo 165 habla de prestaciones exentas, tal vez debiera tener otra denominación, porque entiendo que no quedaría en ningún lado como una afirmación el hecho de que las prestaciones de alimentación otorgadas en dinero o en especie, constituyen materia gravada.

SEÑOR BATLLE.- Entiendo que deberíamos referirnos al artículo 151 donde se establece: "constituye materia gravada todo ingreso que, en forma regular y permanente, sea en dinero o

en especie, susceptible de apreciación pecuniaria, perciba el trabajador dependiente o no dependiente, en concepto de retribución y con motivo de su actividad personal,". Ahora bien, el artículo 165 correspondería a lo que sería materia no gravada hasta un 20% de las retribuciones y diría que las prestaciones en especie que se indican a continuación, no constituyen materia gravada ni asignaciones computables a ningún efecto, por considerarse beneficios sociales. Es decir, los servicios y vales de alimentación que la empresa por sí, o por medio de terceros, brinde a los trabajadores en los días efectivamente trabajados, el pago total o parcial debidamente documentado de cobertura médica u odontológica, asistencial o preventiva, integral o mediante sistemas complementarios del anterior, otorgadas al trabajador, a su cónyuge, sus padres, cuando se encuentren a su cargo, hijos menores de dieciocho años o mayores de dieciocho y menores de veinticinco, mientras se encuentren cursando estudios terciarios, e hijos incapaces sin límite de edad. El costo de los seguros de vida, y de accidentes personales del trabajador, cuando el pago de los mismos haya sido asumido total o parcialmente por el empleador. La canasta de alimentos que la empresa por sí, o a través de terceros, entregue a sus trabajadores, siempre que el monto de dicha prestación no supere en el mes el que se otorga quince veces la base ficta de contribución. Luego, se establecerían las facultades al Poder Ejecutivo y, continuaría expresando que la suma de las prestaciones exentas referidas precedentemente, no podrán superar el 20% de la retribución que el trabajador recibe en efectivo por conceptos que constituyan materia gravada. A su vez, seguiría haciendo referencia al artículo 151. Finalmente, se agregaría que la provisión de ropa de trabajo y de las herramientas necesarias para el desarrollo de la tarea asignada al trabajador, no constituirá materia gravada ni asignación computable. Creo que con esto se mantendría el límite del 20% y se ampliaría el espectro de los beneficios sociales y se dejaría afuera las herramientas y la ropa de trabajo porque las primeras, en algún caso, podrían valer más que el 20% de los beneficios sociales.

SEÑORA DALMAS.- Sería muy positivo que algunos servicios sociales no fueran materia gravada, por lo que solicitaría --si los señores Senadores están de acuerdo-- aplazar este

artículo, porque analizar precisamente ahora esta sustitución que es bastante extensa, nos parece un tanto complejo. Con el mismo criterio que hemos utilizado para aplazar otros artículos, podríamos postergar éste para considerarlo más adelante en forma más cuidadosa.

SEÑOR POZZOLO.- Diría que esquemáticamente estoy de acuerdo con la propuesta que ha formulado el señor Senador Batlle y me asocio a lo que acaba de expresar la señora Senadora Dalmás. Estamos hablando del artículo 164 y, a su vez, de modificar el 165; es decir que estamos discutiendo dos artículos al mismo tiempo. La confusión que tengo en este momento --y por eso me afilio a la postergación que propone la señora Senadora Dalmás-- es que se plantea derogar el inciso primero del artículo 164 y en el inciso segundo se expresa: "Las prestaciones de alimentación, en dinero o en especie, para los trabajadores rurales, se gravarán en la forma y condiciones que determinen las normas legales y reglamentarias vigentes para dicho sector de actividad". Decir esto y no decir absolutamente nada, es lo mismo. Entonces, aquí no se trataría de revisar si eliminamos o no el inciso primero, sino todo el artículo. Reitero que aquí no se dice nada.

SEÑOR BATLLE.- En la medida en que señaló el señor Senador Astori que esto valía como una especie de texto ordenado, le estaríamos dando fuerza de ley, ordenadamente, a disposiciones que ya están vigentes, tal como lo hicimos con otras normas de artículos anteriormente votados, al incorporarle a la ley disposiciones que repetían casi textualmente normas legales vigentes. Se tomó en cuenta nada más que este punto de vista; digo esto, porque tiene razón el señor Senador Pozzolo en cuanto a que acá no se cambia nada, es decir que la ley ya ha establecido las condiciones bajo las cuales se remunera por fictos a los trabajadores rurales.

SEÑOR POZZOLO.- Ni siquiera eso, señor Senador Batlle, porque aquí no se consolida nada de lo que ya está vigente. Se dice: "y condiciones que determinen las normas legales y reglamentarias vigentes", por lo que hay una contradicción. Señalo esto porque, por un lado, nos remitimos al futuro y, por otro, nos referimos al pasado. Si dijera que "determinan" sería otra cosa.

SEÑOR POSADAS MONTERO.- Es así, señor Senador. No debería ser "determinen", sino "determinan".

SEÑOR POZZOLO.- En síntesis, me asocio al planteamiento de la señora Senadora, para ver si de estos dos artículos podemos extraer uno solo.

SEÑOR SARTHOU.- Quiero señalar que, ya que se va a revisar el artículo 163, se tenga presente que alude a un elemento que está derogado por el mismo proyecto --me refiero al literal C) del artículo 35-- a través del inciso segundo del artículo 16.

SEÑOR PRESIDENTE.- El artículo 163 está aplazado, señor Senador.

SEÑOR RODRIGUEZ.- Por una razón de economía no se repitieron en el artículo 163 todos los cargos que están comprendidos en el artículo 35. En este proyecto de ley se deroga toda la causal anticipada, lo que no quiere decir que la mención de los titulares de los cargos que están nombrados en ese artículo 35 del Acto Institucional Nº 9, no puede recogerse como una remisión válida. De otra forma, lo que habría que hacer aquí sería repetir todos los cargos que están comprendidos en el artículo 35.

SEÑOR SARTHOU.- Sería distinto si se utilizara otra fórmula que estableciera los cargos que estaban contemplados o previstos, porque esta disposición no va a existir más.

SEÑOR PRESIDENTE.- Perdón, señor Senador, pero no estamos reconsiderando el artículo 163, puesto que quedó aplazado. Más allá de la observación del señor Senador Sarthou, no debemos darle discusión. Si en su momento hay que hacerlo, así procederemos. En este momento estamos considerando los artículos 164 y 165 que, además, se ha propuesto aplazarlos. Por lo tanto, no debemos comenzar una discusión sobre el artículo 163.

Antes de pasar a considerar el artículo 166, parece lógico que en el artículo 165 se establezcan todas las excepciones necesarias, aunque debería existir un artículo 164 con normas generales. Reitero que sería lógico que

hubiera una norma general que permita saber cuál es la regla y luego, sí, las disposiciones en detalle.

SEÑOR POSADAS MONTERO.- En relación con el artículo 165, quisiera decir que no sé si el aplazamiento tiene por objeto encargar a alguien el análisis de una disposición sustitutiva. Si así fuera, señalo una dificultad adicional. Tal como está redactado, el tope del 20% parece referirse a cada salario. Esto, en la práctica, sobre todo en una empresa con plantilla numerosa con niveles salariales diferentes, puede generar dificultades prácticas muy grandes. Esto significa que a fulano no se le puede dar la misma partida por alimentación, cuota mutual, etcétera, que a mengano porque su sueldo es inferior, mientras que a éste, que tiene un sueldo mayor, el 20% le da cierto margen. Esto puede dar lugar a situaciones de difícil manejo en empresas con un número elevado de trabajadores y, además, a injusticias.

SEÑOR PRESIDENTE.- El señor Senador Batlle propuso un artículo, el cual haremos llegar a los miembros de la Comisión, que proviene de la propia versión taquigráfica.

SEÑOR BATLLE.- Agregaría a ello lo planteado por el señor Senador Posadas Montero.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quiero insistir en que hay que trabajar sobre el artículo 165 y no deberíamos dejar de lado la consideración de un marco general en un artículo 164. Es decir, trabajar sobre las excepciones y que haya un marco general que no nos permita fugas más allá de lo que a texto expreso se quiera establecer. Esto significa que no se pueda ir más lejos de la voluntad del propio Legislador. Me parece que acá se están haciendo excepciones, queriendo beneficiar determinadas situaciones, por lo que parecería lógico, entonces, que hubiera un marco en ese sentido.

En consideración el artículo 166.

Léase.

(Se lee:)

"**ARTICULO 166. (Cooperativistas).-** Los cooperativistas aportarán sobre las remuneraciones realmente percibidas, no pudiendo ser el monto gravado inferior a la retribución que corresponda al cargo que desempeñen, según laudos, convenios colectivos u otras formas de establecer colectivamente niveles salariales, aplicables al giro único o principal de la empresa.

Los Directores de sociedades cooperativas no tributarán al sistema."

SEÑOR POSADAS MONTERO.- Tengo que plantear una objeción con relación al último inciso de este artículo. No veo motivos válidos para exonerar de los aportes a los directores de cooperativas. Además, en el mismo artículo, se dispone que los funcionarios y cooperativistas deben aportar,lo que me parece bien; no veo por qué, a los directores de las cooperativas se los considera una entidad de bien social, al punto de exonerarlos.

SEÑOR RODRIGUEZ.- Es una disposición vigente.

SEÑOR ASTORI.- Puede considerarse un estímulo más a las cooperativas que, según el doctor Renán Rodríguez, está vigente en la actualidad. Preferiría que esta disposición se mantuviera.

SEÑOR POSADAS MONTERO.- Tampoco estoy convencido de que las cooperativas tengan que contar con más estímulos de los que ya poseen. Eso nos introduciría en otra discusión.

SEÑOR ASTORI.- Estos directores estarían tributando como integrantes de la cooperativa por el inciso primero.

SEÑOR POSADAS MONTERO.- Ello correspondería, en la medida en que tuvieran algún ingreso, como integrantes de la cooperativa. Además, si tienen dos ingresos, tributan por uno.

SEÑOR RODRIGUEZ.- En alguna de las reuniones en las que se analizó este tema, alguien sugirió --y nos pareció correcto-- que en la disposición se dijera: "Los Directores de sociedades cooperativas no tributarán al sistema en su condición de

tales" o "Los Directores de sociedades cooperativas, en su condición de tales, no tributarán al sistema".

SEÑOR POZZOLO.- De todas maneras, sería lo mismo.

SEÑOR RODRIGUEZ.- Es lo mismo, pero se aclara que es en su condición de Directores.

SEÑOR ASTORI.- Creo que eso sería correcto.

SEÑOR POSADAS MONTERO.- Si perciben una remuneración, cabe preguntarse por qué no van a aportar por ese concepto.

SEÑOR POZZOLO.- Precisamente, si quienes reciben menores salarios vierten los aportes correspondientes, por qué no van a tributar los que cobran mayores sueldos en una cooperativa.

En consecuencia, solicito que se proceda a votar por incisos el artículo 166, porque no daré mi aprobación al último de ellos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el inciso primero del artículo 166.

(Se vota:)

10 en 11. Afirmativa.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el inciso segundo de dicho artículo.

(Se vota:)

3 en 11. Negativa.

SEÑOR POZZOLO.- A modo de fundamento de voto, quiero señalar que el resultado de esta votación nos coloca en una posición que nos indica que no hemos avanzado nada. Digo esto porque, si el doctor Renán Rodríguez ha indicado que esta disposición ya existe, el hecho de haberla votado negativamente, la elimina del proyecto pero no de la legislación vigente.

Reitero, entonces, que tengamos en cuenta esa circunstancia.

SEÑOR RODRIGUEZ.- Con respecto a lo que señala el Senador Pozzolo, debo indicar que tengo mis dudas porque, actualmente, el contenido de esta disposición está recogido en un decreto. Precisamente, una de las críticas a la regulación de la materia gravada por vía de decreto, es que correspondería reglamentarlo por la ley. En este momento, estamos tratando de subsanar esa ilegalidad incluyéndolo en un proyecto de ley que suponemos va a ser sancionado como ley. Por supuesto que los decretos mencionados van a quedar derogados por esta norma.

SEÑOR POZZOLO.- A mi entender, es muy importante la aclaración del doctor Renán Rodríguez.

SEÑOR BATLLE.- Cabe recordar que por el principio general quedan derogados.

SEÑOR POSADAS MONTERO.- Lo mismo ocurriría por el artículo 185.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 167.

(Se lee:)

"**ARTICULO 167. (Industria de la construcción y empresas transportistas).-** La regulación de las contribuciones especiales de seguridad social relativas a la industria de la construcción y empresas transportistas continuarán rigiéndose por las normas legales y reglamentarias específicas de la actividad, aplicables a la fecha de vigencia de la presente ley."

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

10 en 11. Afirmativa.

Léase el artículo 168.

(Se lee:)

"**ARTICULO 168. (Directores, Administradores y Síndicos de Sociedades Anónimas).-** La tributación por los Directores, Administradores y Síndicos de Sociedades Anónimas, se efectuará sobre las remuneraciones que realmente perciban, cualquiera sea la denominación (dietas, viáticos, etc.) o naturaleza del importe abonado.

No obstante, cuando las remuneraciones del ejercicio por todo concepto, sean inferiores al equivalente a 30 (treinta) veces el valor de la Base Ficta de Contribución por cada mes del ejercicio anual o de los meses en los cuales ejerció el cargo, se estará a esta última cifra, que constituirá la materia gravada.

Cuando las remuneraciones de los Directores, Administradores y Síndicos provengan de resoluciones adoptadas por las respectivas Asambleas de la sociedad, existan o no previsiones estatutarias que dispongan la manera de remuneración, la obligación tributaria se generará simultáneamente al acto de aprobación de la Asamblea. En tal caso se aplicarán, si correspondiere, las bases y mínimos dispuestos en el párrafo precedente. Se exceptúan los casos en que la Asamblea, siguiendo previsiones estatutarias fije remuneraciones a devengarse durante el siguiente ejercicio, en cuyo caso, a medida que vayan generándose los créditos, deberá irse aportando, sin perjuicio de la complementación final por la aplicación de las previsiones dispuestas, si correspondiere. Tratándose de situaciones en que los Directores, Administradores y Síndicos han venido recibiendo remuneraciones periódicamente que constituyen materia gravada en cada oportunidad, al aprobar el balance anual, con o sin determinación de remuneración complementaria, deberá complementarse la aportación, si correspondiere, por aplicación de las

bases y montos mínimos, dispuestos precedentemente. En caso de participar una misma persona en la integración de varias Sociedades Anónimas, se deberá aportar por los Directores, Administradores y Síndicos, en cada una de las sociedades, aplicando los parámetros expresados, con prescindencia de los horarios o de la dedicación que cada cargo exija".

En consideración.

SEÑOR POSADAS MONTERO.- Además de algunas objeciones que tengo con respecto a la redacción de este artículo, quiero señalar que su contenido se fundamenta en una presunción exactamente opuesta a la de las cooperativas. Precisamente, en éstas la presunción consistía en que si las cooperativas eran buenas, ergo, sus Directores también lo son y, por tanto, debemos favorecerlos. En este caso, la presunción de las Sociedades Anónimas es que son malas, al igual que sus Directores y, en consecuencia, castiguémoslos.

En primer lugar, debo indicar que no alcanzo a comprender por qué se da un tratamiento distinto a los viáticos de los Directores de Sociedades Anónimas con respecto a los otros.

En segundo término, no veo por qué hay que fijarles un piso de los fictos que contiene el inciso segundo. Con esto quiero significar por qué no aportan por lo que reciben, como sucede con todos los seres humanos. Tengamos presente, además, que se trata de posiciones remuneradas que luego terminan siendo topeadas en sus jubilaciones. Es decir que en la gran mayoría de los casos son personas que aportan toda su vida por encima de lo que van a percibir cuando se jubilen. En realidad, ya existe ese castigo por la vía de los techos.

Asimismo, quiero precisar que la mecánica que figura en el último inciso --que es muy extenso-- para tratar de determinar el hecho gravado, va a llamar a confusión porque introduce algunos elementos completamente ajenos. A vía de ejemplo, cabe citar la existencia o no de previsiones estatutarias. Eso requeriría modificar los estatutos de todas

las Sociedades Anónimas que, en general, no contienen normas expresas en cuanto a los pagos periódicos o "a cuenta de" para los Directores de las empresas. Entonces, no entiendo por qué no se aplica el mismo mecanismo, ya que sus remuneraciones deben estar gravadas.

Finalmente deseo señalar que la última frase, a mi juicio, es particularmente infeliz porque no entiendo qué es lo que se trata de prever. Al respecto, dice que en el caso de que una persona participe en la integración de varias Sociedades Anónimas --que podría hacerlo como accionista-- se deberá aportar por los Directores, Administradores y Síndicos, en cada una de dichas Sociedades. Además, se indica que ello se hará con prescindencia además de los horarios o de la dedicación que cada cargo exija. Me parece que ése es un tema ajeno, porque el aporte se efectúa en función de lo que van a recibir y no del horario que la persona cumpla.

Reitero que no alcanzo a comprender por qué se introduce el tema del horario o el de la dedicación en esta materia.

En resumen, propongo que a los Directores de Sociedades Anónimas se aplique el mismo mecanismo que a los demás, porque considero que no son seres particularmente indeseables como para ser objeto de un sistema diferente.

SEÑORA MINISTRA.- Quiero significar que el texto de la disposición contenida en el proyecto de ley reproduce el de un decreto del año 1993. Ante la sugerencia del señor Senador Posadas Montero, podríamos hacer alguna revisión de este texto.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa desea aclarar que la señora Ministra está solicitando, implícitamente, el aplazamiento de este artículo para poder presentar una propuesta alternativa.

Por lo tanto, si el señor Senador Posadas Montero la hace suya, votaríamos el aplazamiento de este artículo.

SEÑOR POSADAS MONTERO.- Estoy de acuerdo, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa quiere dejar una constancia.

En la medida que el señor Senador Couriel había solicitado nuevamente el aplazamiento hasta la fecha, de una carta presentada por algunos sectores sociales, debo aclarar que en el día de hoy no la vamos a considerar, por lo que continuaríamos el régimen de trabajo que nos habíamos fijado.

Léase el artículo 169.

(Se lee:)

"ARTICULO 169. **(Exención Directores, Administradores y Síndicos de sociedad anónimas).-** Están exentos los Directores, Administradores y Síndicos:

a) Que no perciban remuneración de clase alguna, debiéndose probar dicho extremo, mediante certificado notarial o contable.

b) Radicados en el extranjero, extremo que debe ser probado fehacientemente.

c) De Sociedades Anónimas propietarias de inmuebles destinados a casa-habitación de los mismos y siempre que la sociedad no tenga otra actividad."

En consideración.

En función de que se ha aplazado la votación del artículo 168, correspondería hacer lo propio con el artículo 169.

SEÑOR BATLLE.- Quisiera saber por qué hay que aplazarlo.

SEÑOR PRESIDENTE.- El señor Senador Posadas Montero solicitó el aplazamiento del artículo 168 a raíz de un comentario de la señora Ministra, en el sentido de plantear una propuesta alternativa ante la sugerencia que efectuara dicho señor Senador.

Entonces, cuando se pasó a considerar el artículo 169,

el doctor Renán Rodríguez manifestó que también debería aplazarse. Por esa razón, tenemos que pasar a considerar el artículo siguiente.

Léase el artículo 170.

(Se lee:)

"**ARTICULO 170.- (Trabajadores no dependientes que ocupan personal).-** Las personas físicas que por sí solas, conjunta o alternativamente con otras, asociadas o no, ejerzan una actividad lucrativa no dependiente y ocupen personal, y los socios integrantes de las sociedades colectivas, de responsabilidad limitadas, en comandita y de capital e industria, tengan o no la calidad de administradores, que desarrollen actividad de cualquier naturaleza dentro de la empresa, efectuarán su aportación ficta patronal, sobre la base del máximo salario abonado por la empresa o la remuneración real de la persona física correspondiente, según cual fuera mayor, sin que pueda ser inferior al equivalente a 15 (quince) veces el valor de la Base Ficta de Contribución."

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

12 en 13. Afirmativa.

Léase el artículo 171.

(Se lee:)

"**ARTICULO 171.- (Trabajadores no dependientes que no ocupan personal).-** La aportación, así como los beneficios de la seguridad social en el caso de los trabajadores no dependientes, sin personal a su cargo, se ajustará a partir del primer día del mes siguiente al de la vigencia de la presente ley, a las siguientes

categorías de sueldos fictos equivalentes a:

1ª) 11 (once) veces la Base Ficta de Contribución.

2ª) 15 (quince) veces la Base Ficta de Contribución.

3ª) 20 (veinte) veces la Base Ficta de Contribución.

4ª) 25 (veinticinco) veces la Base Ficta de Contribución.

5ª) 30 (treinta) veces la Base Ficta de Contribución.

6ª) 36 (treinta y seis) veces la Base Ficta de Contribución.

7ª) 42 (cuarenta y dos) veces la Base Ficta de Contribución.

8ª) 48 (cuarenta y ocho) veces la Base ficta de Contribución.

9ª) 54 (cincuenta y cuatro) veces la Base Ficta de Contribución.

10ª) 60 (sesenta) veces la Base Ficta de Contribución.

Las disposiciones de este artículo será aplicable a los afiliados comprendidos en los artículos 60 y 63."

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

11 en 13. Afirmativa.

Léase el artículo 172.

(Se lee:)

"**ARTICULO 172. (Opción).**-La determinación inicial del sueldo ficto de los afiliados comprendidos en el artículo anterior, en caso de ingreso o reingreso, no podrá sobrepasar la tercera categoría. No obstante, aquellos que anteriormente hubieran aportado de acuerdo a una categoría superior, podrán reingresar en la misma.

Los afiliados comprendidos en el artículo 2°, podrán elegir libremente la categoría de sueldos fictos por la que aportarán, conforme al artículo anterior, pudiendo establecerse un sueldo ficto mayor al previsto para la décima categoría."

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

11 en 13. Afirmativa.

Léase el artículo 173.

(Se lee:)

"**ARTICULO 173. (Cambio de categoría).**- Cumplido un mínimo de tres años de permanencia en cada categoría, los afiliados comprendidos en los artículos 60 y 63 podrán optar, antes de su vencimiento o en los años subsiguientes, por la categoría inmediata superior, lo que se efectivizará a partir del 1° de enero del año inmediato siguiente, siempre que a dicha fecha se encuentre en situación regular de pago.

A los efectos del primer pasaje de categoría se considerará que la afiliación se ha producido el 1° de enero, cuando se haya operado dentro de los primeros seis meses del año y el 1° de enero del año subsiguiente, cuando la misma se haya efectuado dentro del segundo semestre.

En caso de reingreso, el afiliado podrá retomar la categoría que registraba al momento del cese, así como la permanencia que en la misma haya registrado. A los solos efectos del pasaje a la categoría subsiguiente se aplicará además, la presunción que estatuye el inciso anterior.

Los afiliados comprendidos en el artículo 2°, se regirán por lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior."

En consideración.

SEÑOR BATLLE.- Consulto a los señores Senadores sobre la posibilidad de incluir la expresión "por lo que se hará efectivo a partir" en lugar de "efectivizará".

SEÑOR HIERRO LOPEZ.- Apoyado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 173 con la modificación propuesta por el señor Senador Batlle.

(Se vota:)

12 en 13. Afirmativa.

Léase el artículo 174.

(Se lee:)

"**ARTICULO 174. (Pluriactividad en carácter de trabajador no dependiente).-** En caso de ejercerse más de una actividad de las comprendidas en el presente capítulo, corresponderá la aportación por el sueldo ficto mayor."

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

12 en 13. Afirmativa.

Léase el artículo 175.

(Se lee:)

"ARTICULO 175. **(Excepción)**.- Exceptúase del régimen previsto en este capítulo:

a) Las personas que desarrollando una actividad carente de inclusión específica, no acrediten los requisitos de habituabilidad, profesionalidad y carácter principal que a los efectos de la subsistencia, establece el artículo 18 de la Ley N° 12.380, de 12 de febrero de 1957.

b) Quienes desarrollan actividades comprendidas en la Ley N° 15.852 de diciembre de 1986."

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

12 en 13. Afirmativa.

Léase el artículo 176.

(Se lee:)

"ARTICULO 176.- **(Empresas unipersonales)** Las contribuciones especiales de seguridad social generadas por las empresas unipersonales se regirán por las siguientes reglas:

1. Su actividad estará gravada por las referidas contribuciones de acuerdo a los sueldos fictos previstos en el presente capítulo, sin perjuicio de las situaciones de hecho en las que sea de aplicación lo indicado en los numerales 4 y 5.

2. No constituyen materia gravada a los fines de las contribuciones especiales de seguridad social, las retribuciones por concepto de servicios prestados por empresas unipersonales, toda vez que conste por escrito claramente delimitadas por obligaciones de las partes y la ausencia de relación de dependencia y que la misma cumpla, además, con las obligaciones tributarias, particularmente con la inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva.

3. Dichos contratos deberán ser registrados ante el Banco de Previsión Social, en la forma que indique la reglamentación.

4. El Banco de Previsión Social podrá formular, de manera fundada, observaciones a dichos contratos, cuando entienda que los mismos implican una clara relación de dependencia encubierta, en cuyo caso la materia gravada estará constituida por las retribuciones percibidas por concepto de servicios prestados. En tales casos, la obligación de pago de las contribuciones especiales de seguridad social existirá a partir del primer día del mes siguiente al de la notificación, sin perjuicio de los recursos administrativos que pudieren corresponder.

5. Las retribuciones por concepto de servicios prestados por empresas unipersonales constituirán materia gravada, en caso de que no exista contrato escrito o de que el mismo no haya sido debidamente registrado, y siempre que la Administración compruebe que la relación contractual ha sido establecida con la finalidad de evitar el pago de contribuciones especiales de seguridad social.

Se presumirá que no existe finalidad de evitar el pago de contribuciones especiales de seguridad social cuando se trate de empresas unipersonales formadas por ex trabajadores de la co-contratante, cuando la relación contractual sea consecuencia de una reestructura

de ésta, acordada con su personal."

En consideración.

SEÑOR ASTORI.- Solicito el aplazamiento de este artículo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Queda aplazado el artículo 176.

Léase el artículo 177.

(Se lee:)

"**ARTICULO 177. (Efectos del acogimiento de la pretensión anulatoria).-** Siempre que, en vía jurisdiccional se acoja, por razones de legalidad, la pretensión anulatoria pertinente, la Administración deberá reintegrar al contribuyente las sumas indebidamente cobradas por todo concepto, actualizadas por el procedimiento establecido por el decreto-ley N° 14.500, de 8 de marzo de 1975, sin perjuicio de la acción reparatoria patrimonial por los daños y perjuicios producidos al administrado."

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

12 en 13. Afirmativa.

SEÑOR SARTHOU.- Solicito que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a rectificar la votación del artículo 177.

(Se vota:)

13 en 13. Afirmativa. UNANIMIDAD.

SEÑOR ASTORI.- Dado que a continuación correspondería votar el artículo 178, si los señores Senadores están de acuerdo

solicito el aplazamiento de todo el Título X.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consecuencia, queda aplazado el Título X.

SEÑOR ASTORI.- Como fundamento de mi solicitud, quiero decir que este Título contiene disposiciones que por diversos motivos --no por uno sólo-- están muy encadenadas a otras, sobre las cuales también pedimos su aplazamiento. Me refiero, por ejemplo, al artículo 178, cuya vinculación está dada por el tema del sistema de ahorro individual obligatorio y las instituciones habilitadas para hacerlo. En este caso se modifican las Cartas Orgánicas de los Bancos de la República e Hipotecario. En otros artículos, el encadenamiento viene por tratar los aportes patronales, como es el caso del 179, 180 --referente a aportes personales-- y 181, que habla de los aportes patronales. Asimismo, en algunas disposiciones se habla de ciertas derogaciones que deberemos estudiar muy bien.

Aprovecho esta intervención para solicitar, también por razones muy vinculadas a los fundamentos políticos que he mencionado, que no se lleve a cabo la sesión matutina del día de mañana.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Presidencia aclara que antes de fijar el régimen de trabajo de mañana, la Comisión había acordado sesionar hoy hasta la hora 20.

SEÑOR ASTORI.- Complementando mi solicitud, propongo que se levante la sesión y recién volvamos a trabajar mañana en la tarde.

Concretamente, reitero que son tres pedidos en uno: el aplazamiento de este Título por los motivos expuestos; el levantamiento de esta sesión, salvo que se quiera aclarar algún aspecto sin votar; y, por último, que no se sesione de mañana y volvamos a trabajar en la tarde.

SEÑOR PRESIDENTE.- El aplazamiento va de suyo. Ahora bien; en el caso de que se plantee el levantamiento de la sesión, haría la siguiente reflexión. Una cosa es seguir discutiendo

artículos y otra es conversar --como es la dinámica de la Comisión-- inclusive, sobre algunos aditivos que se han presentado. En ese sentido, en cuanto al artículo 1º, vamos a presentar un inciso aditivo que, aunque no se vote hoy, sí podrá ser puesto en conocimiento de todos los señores Legisladores para que tomen posición al respecto.

SEÑOR ASTORI.- Me siento obligado a reiterar la misma aclaración que hice hoy ante una intervención del señor Senador Posadas Montero. Nuestro pedido, que tiene un fundamento político, sólo refiere a las votaciones. En cuanto al análisis que planteaba el señor Presidente, no tenemos ningún inconveniente en llevarlo a cabo.

SEÑOR POZZOLO.- El señor Senador Astori plantea, por razones políticas perfectamente comprensibles, que no se sesione mañana por la mañana. Pero de tarde, a las 17 horas, está convocada la Asamblea General, por lo que no sé si resultaría práctico sesionar durante la tarde. No tengo inconveniente --lo digo a título personal, ya que no lo he conversado con compañeros del sector-- en que no se sesione en el día de mañana. Sin embargo, pensamos que el jueves y el viernes se deberá definir y votar todo aquello que quede pendiente en la discusión particular.

Reitero que no tenemos inconveniente en que la Comisión no sesione mañana, siempre y cuando el jueves y el viernes nos reunamos en doble horario, tal como se había establecido.

SEÑOR PRESIDENTE.- El señor Senador Pozzolo, entonces, propone que la Comisión sesione a régimen completo el jueves y el viernes próximos.

SEÑOR BATLLE.- A ello le agregaría la posibilidad de que los señores Legisladores que vayan a presentar aditivos, los hagan llegar mañana por la mañana a Secretaría para que puedan ser distribuidos en la tarde a todos los integrantes de la Comisión. De ese modo, cuando vengamos a trabajar el jueves por la mañana, ya tendremos conocimiento de todo lo que se propone y avanzaremos más rápidamente cuando discutamos los artículos aplazados por modificaciones de texto.

SEÑOR ASTORI.- Me parece perfecto lo que ha planteado el señor Senador Pozzolo. Aclaro que mantenía la posición de trabajar mañana por la tarde porque, a pesar de estar citada la Asamblea General, podríamos reunirnos antes y después de finalizada la sesión. Sin embargo, quiero decir que nuestro sector, Asamblea Uruguay, tiene problemas para sesionar el viernes en doble jornada; necesitaríamos la mañana o la tarde libre.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- En el mismo tono de consulta que señalaba el señor Senador Astori, quiero decir que las mañanas están resultando cortas porque las sesiones convocadas a las 10 están empezando recién a las 10 y 30 ó 10 y 45 horas, culminando poco después de las 12 y 30. Si sesionamos sólo en una mitad de la jornada del día viernes, sugeriría que fuera en la de la tarde, porque tendríamos más tiempo, de acuerdo con la experiencia de esta Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consecuencia, en el día de mañana no sesionaremos, y el jueves lo haríamos en horario completo.

SEÑOR POZZOLO.- Considero que hasta por cortesía, debemos tomar una posición en el día de hoy con respecto al planteo del señor Senador Astori en cuanto a sesionar solamente media jornada el día viernes. Quiere decir que por un problema de cortesía tendríamos que resolver ahora, de manera que el señor Senador Astori pueda atender la reunión a que hizo referencia y no esperar al jueves para decidir que vamos a sesionar de mañana o de tarde.

En ese sentido, adoptaría el criterio que propuso el señor Senador Fernández Faingold para decir que, a pedido del señor Senador Astori, el viernes de mañana no sesione la Comisión --a fin de darle ese espacio que él solicita-- , reuniéndose sí en el horario de la tarde.

SEÑOR COURIEL.- Voy a plantear una complicación más.

En nombre del Frente Amplio, quiero expresar que el jueves de tarde su mesa política va a discutir todo el tema de la seguridad social. Por lo tanto, solicitaríamos que no se sesionara el jueves por la tarde.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- No descartaría la posibilidad de trabajar el fin de semana, que parece ser el momento en el cual los sectores políticos no tienen reunión.

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica)
(Se reanuda la toma de la versión taquigráfica)

SEÑOR PRESIDENTE.- Por parte de Secretaría, y debido a que nos los facilitó el Poder Ejecutivo, se nos hicieron llegar los textos modificativos de los artículos 18 y 21, cuya consideración se había aplazado. Se trata de una propuesta de varios señores Senadores, en el sentido de que no se vean perjudicados los jóvenes. Al respecto hay un aditivo presentado por los señores Senadores Brezzo, Pozzolo, Hierro López y Fernández Faingold que se vincula con antiguas conductas. Asimismo, existe otra propuesta acerca de la cuota mutual, presentada por quien habla, y dos modificaciones sobre los artículos 28 y 129. Por otra parte, quien habla estuvo conversando con algunos integrantes del Poder Ejecutivo en cuanto al artículo 1º. Se comunicó, sobre todo a los que hemos puesto objeciones a esa norma, que además de fijarse un plazo --al parecer, no habría objeciones en ese aspecto-- el Poder Ejecutivo asumiría un compromiso para que el propio jueves se pudiera votar dicho artículo. En ese sentido, se formaría una Comisión por parte del Poder Ejecutivo, presidida por un delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que informaría al Parlamento a los efectos de cumplir con ese artículo.

SEÑOR BATLLE.- Quisiera que la Mesa confirmara la reunión fijada para el próximo jueves. Además, como tenemos el día miércoles, tendríamos tiempo para conversar sobre estos puntos.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa recuerda a los señores Senadores que la Comisión se volverá a reunir el próximo jueves a las 9 y 30 horas de la mañana.

Se levanta la sesión.

(Así se hace. Es la hora 18 y 46 minutos)